



# GACETA OFICIAL

## Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 23 de julio de 2026

N° 30574 D

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 84  
(martes 07 de julio 2026)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 74-2026 TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS, CEREALES, GRANOS Y HARINAS. ARROZ EN CÁSCARA. ESPECIFICACIONES.

Resolución N° 85  
(martes 07 de julio 2026)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 75-2026 TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS. CEREALES, GRANOS Y HARINAS. ARROZ PILADO BLANCO FORTIFICADO. ESPECIFICACIONES.

#### MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° SADS-DL-022-2008  
(martes 30 de septiembre 2008)

POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA, ADSCRITA AL DESPACHO SUPERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 307  
(miércoles 01 de julio 2026)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A., LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA).

Resolución N° 308  
(miércoles 01 de julio 2026)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD SERVICIOS DE ADUANA COBRA, LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA).

Resolución N° 309  
(miércoles 01 de julio 2026)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD COBRA CARGO, LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA).

Resolución N° 310



(miércoles 01 de julio 2026)

POR LA CUAL SE PRORROGA A LA SOCIEDAD J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A., LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 4-2026  
(martes 23 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17-A, 17-B Y 17-C AL ACUERDO N°. 012-2015 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA AQUELLOS PROCESOS QUE NO TENGAN ESTABLECIDO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL.

Acuerdo N° 5-2026  
(martes 23 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO NO.1-2015 QUE ESTABLECE LAS NORMAS DE ADECUACIÓN DE CAPITAL APLICABLES A LOS BANCOS Y A LOS GRUPOS BANCARIOS.

INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO

Resolución N° ITSE-CD-011-2026  
(viernes 26 de junio 2026)

QUE SUBROGA LA RESOLUCIÓN N°. ITSE-CD-016-2023 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE APRUEBA EL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS ESPECIALIZADAS A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE MICRO CREDENCIALES EN EL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO (ITSE).

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 38  
(miércoles 10 de junio 2026)

POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES DECRETA LA VENTA DE TERRENO DE LA EMPRESA MUNICIPAL JUCOMSAMA.

Acuerdo Municipal N° 39  
(miércoles 17 de junio 2026)

POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES DECRETA LA VENTA DE TERRENO DE LA EMPRESA MUNICIPAL JUCOMSAMA.

Acuerdo Municipal N° 40  
(miércoles 17 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES APRUEBA EL USO DE SALDO DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS DURANTE EL AÑO 2024 CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DE LOS IMPUESTOS DE BIENES INMUEBLES (IBI) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

de 7 de Julio de 2026  
**RESOLUCIÓN No. 84**

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad y certificación de calidad;

Que corresponde a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) supervisar y garantizar que las prácticas nacionales relacionadas con la elaboración de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales aplicables, velando además porque estos se fundamenten en objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente;

Que mediante Memorando MICI-DGNTI-M-N.º [122]-2025, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial solicitó la inclusión en el Plan Anual de Trabajo del Departamento de Normalización de la revisión sistemática de normas y reglamentos técnicos aplicables a alimentos sensitivos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 126 de 23 de diciembre de 2022;

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), en su calidad de coordinadora de los procesos de normalización, el 2 de septiembre de 2025 convocó al Comité Técnico correspondiente para la revisión y actualización del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 74-2023 **Granos y Cereales. Arroz. Arroz en Cáscara. Especificaciones**, con la participación de representantes de los sectores público y privado;

Que, como resultado de las reuniones técnicas celebradas por el referido Comité Técnico, se elaboró y validó un nuevo texto reglamentario, tomando como referencia el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 74-2023 **Granos y Cereales. Arroz. Arroz en Cáscara. Especificaciones**, así como las normas y directrices aplicables en materia alimentaria, con el propósito de adecuar su contenido a los parámetros técnicos y regulatorios vigentes;

Que, en cumplimiento de los procedimientos establecidos para la elaboración de reglamentos técnicos, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), sometió el proyecto a un período de consulta pública, tanto a nivel nacional como internacional, mediante su notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), por un período de sesenta (60) días calendario durante el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2026 y el 8 de marzo de 2026, durante el cual se recibieron observaciones y comentarios que fueron debidamente analizados y atendidos por el Comité Técnico Nacional;

Que, concluido el proceso de consulta pública y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el Comité Técnico mediante Acta de Reunión 01-2026 de 17 de marzo de 2026, analizó los comentarios recibidos, atendió las observaciones formuladas y aprobó la versión final del Reglamento Técnico DGNTI 74-2026;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Reglamento Técnico DGNTI 74-2026 **Tecnología de los Alimentos. Cereales, Granos y Harinas. Arroz en Cáscara. Especificaciones**, cuyo texto forma parte integral de la presente Resolución:



**REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 74-2026**  
**TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS. CEREALES, GRANOS Y HARINAS.**  
**ARROZ EN CÁSCARA. ESPECIFICACIONES**

**1. OBJETO**

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos de calidad fisicoquímica, organoléptica y sanitaria, así como las definiciones, clasificaciones y tolerancias comerciales que debe cumplir el arroz en cáscara (*Oryza sativa L.*) destinado al consumo humano.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este Reglamento Técnico se aplica al arroz en cáscara (*Oryza sativa L.*), tanto de producción nacional como importado, que se someta a procesos de comercialización, distribución e industrialización destinado al consumo humano dentro del territorio nacional.

**3. NORMAS PARA CONSULTAR**

Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen requisitos de este Reglamento Técnico DGNTI. Las ediciones indicadas están vigentes al momento de esta publicación.

- Ley No. 33 del 26 de junio de 2009, "Programa de Fortificación de Arroz" que consiste en Fortificar el Arroz Blanco que se empaca en el País con Ácido Fólico, Vitamina B1, B6 y B12, Niacina, Hierro y Zinc".
- Ley No. 430 de 25 de abril de 2024, que crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
- Ley No. 206 de 30 de marzo de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga la Ley 11 de 2006.
- Ley No. 11 del 15 de abril 2016, crea el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola (BPTA), bajo la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
- Ley No. 12 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades.
- Ley No. 23 de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley No. 352 de 18 de enero de 2023, Que establece la política agroalimentaria de estado y dicta otras disposiciones.
- Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, "que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición.
- Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, que aprueba el protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana.
- Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero.
- Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021, que reglamenta la Ley 206 de 2021 que crea la Agencia Panameña de Alimentos.
- Decreto Ejecutivo No. 30 de 24 de junio de 2019, mediante el cual se reglamenta la Ley 11 de 15 de abril de 2016, que crea el Programa Nacional de Buenas Prácticas Agrícolas de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del MIDA.
- Decreto Ejecutivo No. 1784 de 17 de noviembre de 2014 que adopta, en todas sus partes, el texto normativo y los anexos del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.33:06 sobre las Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria de Alimentos y Bebidas Procesados.
- Decreto Ejecutivo No. 1768 de 13 de noviembre de 2014 sobre Buenas Prácticas de Higiene para alimentos no procesados y semi procesados y su guía de verificación.

2 



- Decreto Ejecutivo No. 8 de 26 de febrero de 2026, que reglamenta la Ley No. 430 de 25 de abril de 2024, que crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria y dicta otras disposiciones.
- Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021, que reglamenta la Ley No. 206 de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el decreto ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
- Decreto Ejecutivo No. 9 de 18 de julio de 2023, Que reglamenta la ley No. 352 de 2023, que establece la política agroalimentaria de estado y dicta otras disposiciones.
- Resolución No. 138 de 20 de noviembre de 2018, que adopta, en todas sus partes, el texto normativo y los anexos del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:17 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos.
- Resolución No. 14 de 28 de febrero de 2020, que adopta, en todas sus partes, el texto normativo y los anexos del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54.18 Alimentos y bebidas procesadas. aditivos alimentarios.
- Resolución No. 204 de 14 de octubre de 2021, que aprueba la Guía Técnica DGNTI-COPANIT 3-2021 Tecnología de los Alimentos. Buenas Prácticas Agrícolas para la producción primaria de alimentos de origen vegetal.
- Norma Técnica DGNTI 402 Granos y Cereales. Arroz. Métodos de Ensayo y Análisis para el Arroz Cáscara y el Arroz Pilado Blanco Fortificado.
- Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75 Granos y Cereales. Arroz. Arroz Pilado Blanco Fortificado.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 515 Características y Especificaciones Técnicas de la Premezcla para la Fortificación del Arroz Pilado.
- Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421 Contenido Neto de Producto Preempacado.

#### 4. DEFINICIONES

Para los fines del presente Reglamento Técnico se aplican las siguientes definiciones:

- 4.1. Aceptación o rechazo:** es aceptar o rechazar un lote, el número de unidades defectuosas no debe ser mayor que el número de aceptación indicado en la Tabla 4 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421 de 1998 sobre Contenido Neto.
- 4.2. Arrocillo:** es toda fracción de grano de arroz pilado cuya longitud es menor a  $\frac{1}{4}$  de la longitud promedio de los granos completos de la muestra.
- 4.3. Arroz:** todo grano entero o quebrado de la especie *Oryza sativa*.
- 4.4. Arroz biofortificado:** variedad de arroz que a través de técnicas de mejoramiento genético convencional presenta mayor contenido de micronutrientes.
- 4.5. Arroz cáscara (granza o paddy):** son aquellos granos de arroz enteros o quebrados que no se le ha removido la cubierta que lo cubre (glumas y cáscaras).
- 4.6. Arroz en cáscara limpio y seco:** lote de arroz en cáscara con 14.5% o menos de humedad libre de impurezas.
- 4.7. Arroz en cáscara húmedo y sucio:** lote de arroz en cáscara con más de 14.5% humedad y con presencia de impurezas.
- 4.8. Arroz descascarado:** es todo grano entero o quebrado al que sólo se le ha eliminado la cáscara sin haberlo sometido a ningún otro proceso. También se le conoce como arroz integral.
- 4.9. Arroz infectado:** corresponde a granos ya sea en cáscara, descascarado o pulido que estén infectados por microorganismos en su parte interna o en sus superficies.
- 4.10. Arroz infestado:** corresponde a granos ya sea en cáscara, descascarado o pilado que se encuentren con insectos vivos o muertos en cualquiera de sus estados biológicos que puedan afectar la calidad o la apariencia del grano.



**4.11. Arroz grano corto:** arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo-ancho menor a 2 con una longitud promedio de granos completos menor a los 5 mm.

**4.12. Arroz grano mediano:** arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo ancho mayor a 2 y menor a 3 con una longitud promedio de granos completos entre 5 mm y 5.9 mm.

**4.13. Arroz grano largo:** arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo ancho igual o mayor a 3 con una longitud promedio de granos completos mayor a 6 mm.

**4.14. Arroz grano extralargo:** subcategoría del arroz grano largo. Es el arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo ancho igual o mayor a 3 con una longitud promedio de granos completos igual o mayor a los 7 mm.

**4.15. Arroz mezclado:** son granos de arroz en cáscara o pilado cuya longitud difiere notoriamente de la variedad considerada, que altera su valor comercial.

**4.16. Arroz orgánico:** es el arroz obtenido de un sistema de producción orgánica.

**4.17. Arroz parbolizado:** es aquel cuyos granos, proceden del arroz en cáscara, que ha sido sometido a un tratamiento hidrotérmico seguido de secado y que es susceptible de posterior elaboración, adquiriendo una coloración característica y manteniendo el valor nutritivo del grano.

**4.18. Arroz pilado blanco:** es todo grano entero o quebrado que ha sido sometido al proceso de descascarado (eliminar la cáscara) y blanqueado (pulido). En el blanqueado se remueve todo o parte del embrión. También se conoce como arroz elaborado, pulido, beneficiado y oro.

**4.19. BPA (Buenas prácticas agrícolas):** se refiere a todas aquellas actividades desarrolladas en la producción agrícola para mejorar la eficiencia de la producción, reducir impactos negativos al ambiente, proteger la salud del productor y garantizar un producto inocuo y de calidad para el consumidor.

**4.20. BPM (Buenas prácticas de manufactura):** condiciones de infraestructura y procedimientos establecidos para todos los procesos de producción y control de alimentos, bebidas y productos afines, con el objeto de garantizar la calidad e inocuidad de dichos productos según normas aceptadas internacionalmente.

**4.21. Calidad:** es el grado en que un producto o servicio cumple con los requisitos.

**4.22. Certificación de conformidad:** acción de certificar, por medio de un documento denominado certificado de conformidad o sello de conformidad, que un producto o servicio es conforme a norma o normas, o especificación o especificaciones, técnicas determinadas (Título II, Ley No. 23 de 15 de julio de 1997).

**4.23. Certificación de producto:** emisión de un certificado emitido por la Autoridad Competente del país de origen, asegurando la evaluación y atestación por una tercera parte en la que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**4.24. Clases:** corresponde a la clasificación según factores de calidad del arroz en cáscara.

**4.25. Contaminantes:** cualquier agente biológico o químico, materia extraña y otras sustancias no añadidas intencionalmente a los alimentos y pueden comprometer a la inocuidad y la actitud de los alimentos.

**4.26. Etiqueta:** cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.



**4.27. Etiquetado:** cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

**4.28. Fecha de cosecha:** fecha a partir de la cual se inicia la recolección del arroz para su posterior manejo, acondicionamiento, almacenaje y distribución.

**4.29. Granel:** es la cantidad de granos sueltos que ocupa un volumen suelto sin empacar.

**4.30. Grano amarillo:** es todo grano completo o fracción de granos de arroz pilado que tiene una coloración amarillenta evidentemente diferente al color natural del arroz en análisis, pero más clara que el grano dañado por calor.

**4.31. Grano contrastante por tamaño:** es todo grano completo de arroz en cáscara que sea de un tipo diferente, al tipo más frecuente en la muestra que se está analizando.

**4.32. Grano dañado:** son los granos o fracción de granos de arroz en cáscara, descascarado o pilado que estén evidentemente alterados en su color, olor, sabor o apariencia como consecuencia del calentamiento en el secado o por auto calentamiento, por ataque de insectos, microorganismos o por otras causas como alta humedad, roedores y demás, los cuales se caracterizan por un color pardo oscuro, rojo oscuro, olores a fermentación, a moho, agrio, o germinado y cualquier otra característica diferente a la naturaleza del arroz.

**4.33. Grano dañado por calor:** es todo grano completo o fracción de grano de arroz pilado que tiene un color café oscuro, rojizo o negro.

**4.34. Grano entero:** es todo grano de arroz pilado, cuya longitud es igual o mayor de  $\frac{3}{4}$  de la longitud promedio de los granos completos de la muestra.

**4.35. Grano inmaduro:** grano de arroz en cáscara que poseen una coloración verde de consistencia suave y de aspecto lechoso.

**4.36. Grano panza blanca:** grano de arroz elaborado de apariencia cristalina que presenta en su parte ventral interna, una mancha blanca almidonosa característica que puede o no ser inherente a la variedad.

**4.37. Grano quebrado:** es todo grano de arroz pilado, cuya longitud es menor a  $\frac{3}{4}$  e igual o mayor a  $\frac{1}{4}$  de la longitud promedio de los granos completos de la muestra.

**4.38. Grano rojo:** es todo grano de arroz pilado entero que presenta una coloración roja parcial o total. Se considera también grano rojo aquel que pilado presenta una estría roja que abarque la longitud total del grano, dos o más estrías, que sumadas dan la longitud del grano.

**4.39. Grano yesoso o tizoso:** son los granos de arroz pilado enteros que presentan una apariencia a tiza en más de la mitad de su estructura.

**4.40. Humedad:** es la relación que existe entre la masa del agua, contenida en el grano, con respecto a la masa de la materia seca más el agua del mismo y se expresa en porcentaje.

**4.41. Impurezas:** son aquellas materias diferentes al arroz en cáscara incluyendo granos vanos y semillas objetables que pueden ser removidas fácilmente con cribas apropiadas u otros medios mecánicos.

**4.42. Índice de entero:** es el porcentaje de arroz pilado entero obtenido al elaborar una muestra de arroz en cáscara limpio y seco.

**4.43. Índice de quebrados:** es el porcentaje de arroz pilado quebrado obtenido al elaborar una muestra de arroz en cáscara limpio y seco.

**4.44. Índice de rendimiento:** es el total de arroz pilado expresado en porcentaje, obtenido a partir de una determinada cantidad de arroz en cáscara limpio y seco.

4

5

SD



**4.45. Lote:** es el conjunto de productos que corresponden a un mismo período de cosecha y fecha de procesamiento.

**4.46. Materias extrañas:** es todo material que no sea grano o fracción de arroz pilado y que no sean impurezas o semillas objetables (ejemplo: piedras, metales, vidrios, pedazos de plásticos y otros).

**4.47. Metales pesados:** grupo de metales o metaloides asociados con contaminación y toxicidad potencial.

**4.48. Micotoxinas:** grupo de metabolitos secundarios tóxicos, producidos por hongos antes o después de su cosecha, bajo ciertas condiciones climáticas y/o de almacenamiento.

**4.49. Muestras:** conjunto de unidades de muestreo extraídas de forma aleatoria del lote sometido a inspección.

**4.50. Olor objetable:** corresponde a todo olor diferente al natural o característico del arroz que afecte su consumo y valor comercial.

**4.51. Plaguicidas de uso restringido:** plaguicidas regulados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (MIDA), conforme a normativas vigentes, su uso es bajo una receta de un profesional idóneo, asesor técnico fitosanitario.

**4.52. Plaguicidas de usos prohibidos:** sustancias cuya presencia en el arroz en cáscara, detectada por análisis de laboratorio, prohíbe su comercialización, y se refiere a todos aquellos ingredientes activos que bajo normativa vigente no cuentan con un registro para su comercialización en el país destino.

**4.53. Premezcla de granos fortificados extruidos:** son aquellos granos formados por la combinación de agua y una mezcla fortificada con harina de arroz para formar una masa, la cual se pasa por una extrusora, produciendo granos fortificados visualmente similares a un grano de arroz no fortificado, deben de ser secados a no más de 14.5% de humedad, debiendo garantizar que su absorción de agua, tiempo de cocción y firmeza durante la cocción sea similar a los granos no fortificados.

**4.54. Premezcla de granos fortificados recubiertos:** aquellos granos de arroz entero o partidos, que han sido sometidos a un proceso de recubrimiento con una mezcla líquida fortificada, adicionalmente se usan ingredientes tales como ceras y gomas naturales, para fijar la capa o capas de micronutrientes al grano de arroz, visualmente similares a un grano de arroz no fortificado, debe ser resistente al lavado o enjuague para asegurar la retención de los micronutrientes.

**4.55. Procedimiento de evaluación de la conformidad:** procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones de reglamentos técnicos o normas. (Título II ley No. 23 de 1997; artículo 92).

**4.56. Pulidura o salvado:** subproducto del proceso agroindustrial, que se obtiene al someter al arroz integral al proceso de pulido y que está constituida en su mayor parte por las capas exteriores del endospermo y el embrión.

**4.57. Punto de ingreso:** designa a los aeropuertos, puertos marítimos, estaciones ferroviarias o puestos fronterizos terrestres, recintos aduaneros y otros establecimientos autorizados para la inspección de la importación de alimentos.

**4.58. Según muestra:** se considera según muestra la clasificación del grano de arroz que no cumple con las clases, especificaciones de calidad y clasificación.

**4.59. Semillas objetables:** son aquellas semillas enteras o quebradas, de especies distintas al grano de arroz.

**4.60. Sitio de producción:** lote o área destinada al cultivo del arroz.



## 5. ABREVIATURAS

**ACODECO:** Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia  
**ANA:** Autoridad Nacional de Aduanas  
**ANALMO:** Asociación Nacional de Molineros  
**APA:** AUTORIDAD PANAMEÑA DE ALIMENTOS  
**CNA:** Consejo Nacional de Acreditación  
**DGNTI:** Dirección General de Normas y Tecnología Industrial  
**DINACAVV:** Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria  
**DNSV:** Dirección Nacional de Sanidad Vegetal  
**IDIAP:** Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá  
**IEA:** Instituto Especializado de Análisis  
**IMA:** Instituto de Mercadeo Agropecuario  
**LMR:** Límite Máximo de Residuos de Plaguicidas  
**MICI:** Ministerio de Comercio e Industrias  
**MIDA:** Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
**MINSA:** Ministerio de Salud  
**OIRSA:** Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria

## 6. TIPIFICACIÓN

De acuerdo con la longitud del grano de arroz en cáscara ya pilado, se tipifica el arroz cáscara en las siguientes categorías:

- Arroz de grano extralargo
- Arroz de grano largo
- Arroz de grano mediano
- Arroz de grano corto
- Arroz mezclado

## 7. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD Y CLASIFICACIÓN

7.1. La muestra se determina por el porcentaje de granos enteros de una muestra de 1000 gramos de arroz en cáscara seco y limpio y que cumpla con los siguientes requisitos de calidad:

- % de humedad 11 – 14.5%
- % de impureza menor al 6%
- % de granos inmaduros menor a 4%
- temperatura menor a 38°C,
- % de grano descascarado menor a 1 %

No se debe aceptar arroz que presente:

- Olores distintos a los característicos de su naturaleza, que evidencien deterioro, contaminación o pérdida de calidad.
- Esté mohoso, agrio, recalentado o germinado
- Insectos dañinos al grano (infestado).

7.2. Cada uno de los tipos de arroz citados a excepción del arroz mezclado se clasifican en tres clases de acuerdo con los requisitos indicados en la tabla 1.



7 



Tabla 1. Factores de Calidad de Arroz Cáscara

| CLASES | ÍNDICE DE MOLINERÍA<br>EN % |                   | Número de<br>semillas<br>objektables en<br>100 gramos | LÍMITES MÁXIMOS EN DAÑOS Y<br>DEFECTOS % |                     |                       |
|--------|-----------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------|---------------------|-----------------------|
|        | Rendimiento<br>total        | Granos<br>enteros |                                                       | Granos<br>dañados (%)                    | Granos<br>rojos (%) | Granos<br>yesosos (%) |
| 1      | 68.0                        | 55.0              | 3.0 u                                                 | 2.5                                      | 0.5                 | 4.0                   |
| 2      | 66.5                        | 53.0              | 6.0 u                                                 | 4.5                                      | 1.5                 | 6.0                   |
| 3      | 65.0                        | 48.0              | 10.0 u                                                | 6.0                                      | 2.0                 | 12.0                  |

NOTA: Los granos dañados incluyen: daños por hongos, por calor, granos amarillos, por insectos, germinados o por cualquier otro daño que altere la apariencia olor y sabor del grano.

Se clasifican "según muestra" a todo lote de arroz en cáscara que no cumple con los requisitos de la clase 1, 2 y 3 y los requisitos de calidad contenidos en el Numeral 7.1.

8. DESIGNACIÓN

El producto se debe designar "Arroz en Cáscara".

9. CONTAMINANTES

El arroz en cáscara debe producirse y manipularse de conformidad con las Buenas Prácticas Agrícolas y las Buenas Prácticas de Higiene, según lo establecido en el RTCA sobre Buenas Prácticas de Manufactura, el Codex Alimentarius y la normativa nacional aplicable, a fin de garantizar que los productos elaborados a partir de esta materia prima cumplan con la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos (CXS 193-1995) y con los límites máximos de residuos correspondientes.

Las autoridades competentes pueden realizar los análisis que consideren necesarios para la protección de la salud pública.

10. HIGIENE

Los productos abarcados por las disposiciones de este Reglamento Técnico deben prepararse y manipularse de conformidad con el RTCA *Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales*, en su versión vigente, el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), y con su equivalente en los *Principios generales de higiene de los alimentos* (CXC 1-1969) y otros textos pertinentes del Codex Alimentarius.

Los productos deben cumplir con los criterios microbiológicos establecidos de conformidad con el RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para inocuidad de los alimentos, en su versión vigente.

11. ENVASADO Y ETIQUETADO

11.1. ENVASADO

En caso de envasarse el arroz en cáscara, puede ser en sacos de polipropileno; de utilizar otro material, éste debe ser apropiado y permitir su muestreo e inspección sin ocasionar pérdidas del producto.

11.2. ETIQUETADO

El vendedor debe suministrar la siguiente información básica:

- a. Procedencia (país de origen o región).
- b. Nombre o marca del productor o vendedor.
- c. Designación, de acuerdo con lo indicado en el numeral 8.



En caso de que el arroz en cáscara esté envasado en sacos, las inscripciones del rótulo deben hacerse en el saco o en una tarjeta, unida al mismo o en la planilla de remisión en forma legible y puestas de tal forma que no desaparezcan bajo condiciones normales de almacenamiento y transporte. Debe contener con la siguiente información:

- Arroz en cascara para expendio al por mayor
- Nombre del productor o razón social de la empresa
- Número de lote
- Dirección
- Teléfono
- Fecha de cosecha (DD/MM/AA)
- Fecha de entrega (DD/MM/AA)
- Categoría
- País de origen

El arroz a granel debe presentar la información detallada en este numeral en la documentación que acompañe dicha mercancía.

**Nota:** solo se puede comercializar arroz en cáscara que no supere los 24 meses de almacenamiento, contados a partir de la fecha de cosecha.

## **12. TOMA DE MUESTRA Y MÉTODOS DE ANÁLISIS**

Se aplican los métodos de muestreo y análisis establecidos en la reglamentación panameña vigente o en ausencia de acuerdo a lo establecido en la norma CXS 234-1999 Métodos de Análisis y Muestreo, en sus versiones vigentes, u otras referencias internacionales debidamente validadas.

Para los procesos de verificación oficial y actividades de vigilancia, deben emplearse métodos analíticos normalizados y aprobados, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano de Criterios Microbiológicos (RTCA) en su versión actualizada. También pueden utilizarse métodos equivalentes que cuenten con validación o certificación de terceros de acuerdo con protocolos reconocidos internacionalmente.

## **13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD PARA EL PRODUCTO NACIONAL**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) supervisará la producción primaria a través de las agencias regionales y la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas en la producción del arroz.

Las empresas, bodegas, centros de distribución o establecimientos de comercialización deberán contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento o Certificación de Planta. Dichos procesos se formalizarán exclusivamente mediante la consignación de la documentación técnica exigida por el Ministerio de Salud (DNCVV-MINSA), gestionada a través del Sistema Integrado de Trámites (SIT) bajo la administración de la Agencia Panameña de Alimentos (APA). La validez de la comercialización queda condicionada a la vigencia de esos documentos y al cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos por la autoridad sanitaria.

El Instituto de Mercadeo agropecuario, en su calidad de ente comprador y comercializador de productos agroalimentarios, verifica que el arroz que adquiera se distribuya o comercialice cumplan con los Reglamentos Técnicos y disposiciones sanitarias aplicables.

## **14. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD PARA EL PRODUCTO IMPORTADO**

El ingreso de arroz en cáscara al territorio nacional está sujeto al cumplimiento de los siguientes controles:



### Registro y Habilitación del Importador:

Como condición previa a cualquier operación comercial, la empresa importadora deberá estar debidamente registrada y habilitada en el Sistema Integrado de Trámites (SIT), bajo la administración de la Agencia Panameña de Alimentos (APA). Asimismo, cada producto deberá contar con los documentos necesarios de Importación, solicitados a través de dicha plataforma mediante la consignación exigida por la autoridad competente.

### Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria:

Como parte integral del proceso de evaluación, se ejecutará un análisis de riesgo por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal o la instancia competente asignada, para verificar que el país de procedencia se encuentre libre de alertas sanitarias o fitosanitarias. El ingreso al territorio nacional quedará restringido si se detectan infestaciones de plagas cuarentenarias o cualquier condición técnica que comprometa la seguridad alimentaria o el patrimonio fitosanitario del país.

### Fiscalización en Punto de Entrada y Control Aduanero:

A la llegada del embarque, la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) y las autoridades competentes procederán con la inspección y validación de la documentación de control, la cual debe integrar de forma obligatoria:

- Autorizaciones de Importación: Permisos vigentes emitidos y aprobados por la Agencia Panameña de Alimentos (APA).
- Documentación Comercial: Factura comercial definitiva que sustente la transacción.
- Títulos de Transporte: Conocimiento de embarque (B/L), Guía Aérea (AWB) o Carta de Porte (CMR), según la vía de transporte utilizada.
- Certificación de Origen: Certificado de origen debidamente validado, conforme a los acuerdos comerciales vigentes cuando corresponda.

La unidad de carga será sometida a la inspección fitosanitaria obligatoria por parte de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). Simultáneamente, la Agencia Panameña de Alimentos (APA) coordinará con el Ministerio de Salud (MINSA) la verificación sanitaria de inocuidad. Durante esta fase, las autoridades se reservan la potestad de ejecutar muestreos aleatorios con fines analíticos para validar la conformidad técnica y fitosanitaria del producto.

- Aforo Físico Conjunto y Validación de Identidad: Una vez superada la fase documental, se procederá al aforo físico de la mercancía. Esta diligencia será realizada de manera concurrente por los inspectores de Aduanas, MINSA y MIDA. El objetivo técnico es verificar la correspondencia física entre la carga inspeccionada y la declaración de importación, asegurando que el producto cumpla con el etiquetado y las especificaciones declaradas.

### Determinación de Conformidad y Levante Aduanero:

Si los resultados de la inspección física y documental son satisfactorios, se otorgará el levante de la mercancía en el Sistema Informático Aduanero, autorizando formalmente su libre disposición y comercialización en el territorio nacional.

### Gestión de No Conformidades e Inconsistencias:

En caso de detectarse discrepancias en el examen físico o documental, la autoridad notificará la No Conformidad, pudiendo requerir documentación técnica adicional o la rectificación de la declaración aduanera conforme a la normativa vigente. El levante final quedará supeditado a la subsanación total de dichas observaciones por parte del importador, culminando así el ciclo de evaluación de la conformidad para la nacionalización.



## 15. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: RÉGIMEN TEMPORAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

A partir de la publicación del presente Reglamento Técnico en la Gaceta Oficial, las autoridades competentes (MINSA, IMA y ACODECO) iniciarán formalmente la migración hacia un modelo de supervisión basado en la Infraestructura de la Calidad.

Una vez cumplido este periodo de adecuación, el reconocimiento de la conformidad de los productos y procesos se fundamentará en el uso de:

- Laboratorios de Ensayo: Los análisis técnicos y pruebas deberán ser realizados por laboratorios acreditados o reconocidos bajo la norma ISO/IEC 17025.
- Organismos de Inspección: Las actividades de verificación en sitio, toma de muestras y aforo físico serán ejecutadas o validadas por organismos de inspección acreditados o reconocidos bajo la norma ISO/IEC 17020.

Durante esta transición, las autoridades competentes fortalecerán sus capacidades técnicas y administrativas para la designación o contratación de dichos organismos. El reconocimiento de los resultados emitidos por estos entes acreditados será vinculante para la determinación de la conformidad del producto durante los procesos de registro, importación y vigilancia de mercado.

Los informes y resultados emitidos por estos entes acreditados o reconocidos constituirán el sustento técnico oficial para la toma de decisiones de la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades de control.

**Nota:** Aquellas autoridades competentes que demuestren, ante el CNA, haber fortalecido sus capacidades técnicas y administrativas, podrán implementar de forma progresiva el modelo de supervisión basado en la Infraestructura de la Calidad.

Los costos derivados de los ensayos de laboratorio, inspecciones y servicios de evaluación de la conformidad serán asumidos en su totalidad por el interesado o propietario del producto.

## 16. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Para la elaboración de este Reglamento Técnico se consideraron los siguientes documentos:

- FAO y OMS. 1995. *Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 193-1995. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1969. *Principios generales de higiene de los alimentos*. Código de prácticas del Codex Alimentarius, n.º CXC 1-1969. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1997. *Principios y directrices para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos relativos a los alimentos*. Directrices del Codex Alimentarius, n.º CXG 21-1997. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1999. *Métodos de análisis y de muestreo recomendados*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 234- 1999. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1995. *Norma para el arroz*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 198- 1995. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- Propuesta de Norma de Calidad para la comercialización de Arroz. Elaborado. IMA 1995.
- Resultados del Análisis de la Calidad de Arroz en Cáscara, IMA 2020.
- Evaluación de Calidad de Arroz en Cáscara Nacional – IMA -13-02-2020.
- Resultados de Análisis de la Calidad del Arroz - ACODECO – 18-08-2020.
- Evaluación de Calidad de Arroz en Cáscara Nacional – IMA 2021-2022.
- Estudio de Calidad del Arroz en Panamá – 2025, Comité Técnico Tecnología de los Alimentos, Subcomité, Cereales, Granos y Harinas, revisión de los Reglamentos técnicos de arroz en cáscara y arroz pilado blanco fortificado. IMA-ACODECO-ANALMO-CCIAP. 2025.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 396 Granos y Cereales. Toma de Muestras.



**SEGUNDO:** El incumplimiento de los requisitos de calidad detallados en este Reglamento Técnico, tanto para productos nacionales como importados, será determinado mediante la aplicación del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad correspondiente.

Una vez que los resultados del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad confirmen la no conformidad del producto, las instituciones competentes, en ejercicio de sus facultades legales y de acuerdo con su ámbito de jurisdicción, procederán con la aplicación de las sanciones pertinentes. Dichas medidas se ejecutarán de conformidad con el régimen sancionatorio de cada autoridad, garantizando la transparencia y el debido proceso en la verificación de la calidad e inocuidad alimentaria.

**TERCERO: ESTABLECER** que, dentro de los próximos tres (3) años posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento Técnico la realización un nuevo Análisis al Arroz en Cáscara con el fin de evaluar los parámetros contemplados en la Tabla No. 1: Factores de Calidad de Arroz en Cáscara, de este Reglamento Técnico.

**CUARTO: DEROGAR** la Resolución No. 102 de 25 de junio de 2024 que aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 74-2023 Granos y Cereales. Arroz. Arroz en Cáscara. Especificaciones.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Resolución No.126 de 23 de diciembre de 2022.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

</

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 85**  
de 7 de Julio de 2026

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad y certificación de calidad;

Que corresponde a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) supervisar y garantizar que las prácticas nacionales relacionadas con la elaboración de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales aplicables, velando además porque estos se fundamenten en objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente;

Que mediante Memorando MICI-DGNTI-M-N.º [122]-2025, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial solicitó la inclusión en el Plan Anual de Trabajo del Departamento de Normalización de la revisión sistemática de normas y reglamentos técnicos aplicables a alimentos sensitivos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 126 de 23 de diciembre de 2022;

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), en su calidad de coordinadora de los procesos de normalización, convocó al Comité Técnico correspondiente para la revisión y actualización del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2023 **Granos y Cereales. Arroz. Arroz Pilado Blanco Fortificado**, con la participación de representantes de los sectores público y privado;

Que, como resultado de las reuniones técnicas celebradas por el referido Comité Técnico, se elaboró y validó un nuevo texto reglamentario, tomando como referencia el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2023 **Granos y Cereales. Arroz. Arroz Pilado Blanco Fortificado**, así como las normas y directrices aplicables en materia alimentaria, con el propósito de adecuar su contenido a los parámetros técnicos y regulatorios vigentes;

Que, en cumplimiento de los procedimientos establecidos para la elaboración de reglamentos técnicos, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), sometió el proyecto a un período de consulta pública, tanto a nivel nacional como internacional, mediante su notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), por un período de sesenta (60) días calendario durante el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2026 y el 8 de marzo de 2026, durante el cual se recibieron observaciones y comentarios que fueron debidamente analizados y atendidos por el Comité Técnico Nacional;

Que, concluido el proceso de consulta pública y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el Comité Técnico mediante Acta de Reunión de 26 de marzo de 2026, analizó los comentarios recibidos, atendió las observaciones formuladas y aprobó la versión final del Reglamento Técnico DGNTI 75-2026;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Reglamento Técnico DGNTI 75-2026 **Tecnología de los Alimentos. Cereales, Granos y Harinas. Arroz Pilado Blanco Fortificado. Especificaciones**, cuyo texto forma parte integral de la presente Resolución:



**REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 75-2026**  
**TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS. CEREALES, GRANOS Y HARINAS.**  
**ARROZ PILADO BLANCO FORTIFICADO. ESPECIFICACIONES**

**1. OBJETO**

Este Reglamento Técnico tiene como objeto, establecer los requisitos de calidad y niveles de fortificación de arroz (*Oryza sativa*) pilado blanco fortificado para su comercialización.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este Reglamento Técnico aplica a todo lote de arroz pilado blanco a granel y/o pre empacado, nacional o importado, destinado al consumo humano, fortificado desde el establecimiento nacional o del país de origen donde se elabora, empaca y rotula, para su comercialización en el territorio nacional, cumpliendo con los requisitos de fortificado y nutrientes exigidos en el presente reglamento.

**3. NORMAS PARA CONSULTAR**

Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen requisitos de este Reglamento Técnico DGNTI. Las ediciones indicadas están vigentes al momento de esta publicación.

- Ley No. 33 del 26 de junio de 2009, “Programa de Fortificación de Arroz” que consiste en Fortificar el Arroz Blanco que se empaca en el País con Ácido Fólico, Vitamina B1, B6 y B12, Niacina, Hierro y Zinc”.
- Ley No. 430 de 25 de abril de 2024, que crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
- Ley No. 206 de 30 de marzo de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga la Ley 11 de 2006.
- Ley No. 11 del 15 de abril 2016, crea el Programa Nacional de Buenas Prácticas y Trazabilidad Agrícola (BPTA), bajo la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
- Ley No. 12 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades.
- Ley No. 23 de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley No. 352 de 18 de enero de 2023, Que establece la política agroalimentaria de estado y dicta otras disposiciones.
- Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, "que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición.
- Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, que aprueba el protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana.
- Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero.
- Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021, que reglamenta la Ley 206 de 2021 que crea la Agencia Panameña de Alimentos.
- Decreto Ejecutivo No. 30 de 24 de junio de 2019, mediante el cual se reglamenta la Ley 11 de 15 de abril de 2016, que crea el Programa Nacional de Buenas Prácticas Agrícolas de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del MIDA.
- Decreto Ejecutivo No. 1784 de 17 de noviembre de 2014 que adopta, en todas sus partes, el texto normativo y los anexos del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.33:06 sobre las Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria de Alimentos y Bebidas Procesados.
- Decreto Ejecutivo No. 1768 de 13 de noviembre de 2014 sobre Buenas Prácticas de Higiene para alimentos no procesados y semi procesados y su guía de verificación.



- Decreto Ejecutivo No. 8 de 26 de febrero de 2026, que reglamenta la Ley No. 430 de 25 de abril de 2024, que crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria y dicta otras disposiciones.
- Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021, que reglamenta la Ley No. 206 de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el decreto ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
- Decreto Ejecutivo No. 9 de 18 de julio de 2023, Que reglamenta la ley No. 352 de 2023, que establece la política agroalimentaria de estado y dicta otras disposiciones.
- Resolución No. 138 de 20 de noviembre de 2018, que adopta, en todas sus partes, el texto normativo y los anexos del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:17 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos.
- Resolución No. 14 de 28 de febrero de 2020, que adopta, en todas sus partes, el texto normativo y los anexos del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54.18 Alimentos y bebidas procesadas. aditivos alimentarios.
- Resolución No. 204 de 14 de octubre de 2021, que aprueba la Guía Técnica DGNTI-COPANIT 3-2021 Tecnología de los Alimentos. Buenas Prácticas Agrícolas para la producción primaria de alimentos de origen vegetal.
- Norma Técnica DGNTI 402 Granos y Cereales. Arroz. Métodos de Ensayo y Análisis para el Arroz Cáscara y el Arroz Pilado Blanco Fortificado.
- Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75 Granos y Cereales. Arroz. Arroz Pilado Blanco Fortificado.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 515 Características y Especificaciones Técnicas de la Premezcla para la Fortificación del Arroz Pilado.
- Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421 Contenido Neto de Producto Preempacado.

#### 4. DEFINICIONES

Para los fines del presente Reglamento Técnico se aplican las siguientes definiciones:

**4.1. Aceptación o rechazo:** es aceptar o rechazar un lote, el número de unidades defectuosas no debe ser mayor que el número de aceptación indicado en la Tabla 4 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421 de 1998 sobre Contenido Neto.

**NOTA.** El Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3 sobre *Contenido Neto* queda vigente hasta tanto se adopte el RTCA sobre *Cantidad de Productos en Preempacados*.

**4.2. Arrocillo:** es toda fracción de grano de arroz pilado cuya longitud es menor a  $\frac{1}{4}$  de la longitud promedio de los granos completos de la muestra.

**4.3. Arroz:** todo grano entero o quebrado de la especie *Oryza sativa*.

**4.4. Arroz biofortificado:** variedad de arroz que a través de técnicas de mejoramiento genético convencional presenta mayor contenido de micronutrientes.

**4.5. Arroz cáscara (granza o paddy):** son aquellos granos de arroz enteros o quebrados que no se le ha removido la cubierta que lo cubre (glumas y cáscaras).

**4.6. Arroz en cáscara limpio y seco:** lote de arroz en cáscara con 14.5% o menos de humedad libre de impurezas.

**4.7. Arroz en cáscara húmedo y sucio:** lote de arroz en cáscara con más de 14.5% humedad y con presencia de impurezas.

**4.8. Arroz descascarado:** es todo grano entero o quebrado al que sólo se le ha eliminado la cáscara sin haberlo sometido a ningún otro proceso. También se le conoce como arroz integral.

**4.9. Arroz infectado:** corresponde a granos ya sea en cáscara, descascarado o pulido que estén infectados por microorganismos en su parte interna o en sus superficies.



**4.10. Arroz infestado:** corresponde a granos ya sea en cáscara, descascarado o pilado que se encuentren con insectos vivos o muertos en cualquiera de sus estados biológicos que puedan afectar la calidad o la apariencia del grano.

**4.11. Arroz grano corto:** arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo-ancho menor a 2 con una longitud promedio de granos completos menor a los 5 mm.

**4.12. Arroz grano mediano:** arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo ancho mayor a 2 y menor a 3 con una longitud promedio de granos completos entre 5 mm y 5.9 mm.

**4.13. Arroz grano largo:** arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo ancho igual o mayor a 3 con una longitud promedio de granos completos mayor a 6 mm.

**4.14. Arroz grano extralargo:** subcategoría del arroz grano largo. Es el arroz pilado cuyos granos completos tienen una relación largo ancho igual o mayor a 3 con una longitud promedio de granos completos igual o mayor a los 7 mm.

**4.15. Arroz mezclado:** son granos de arroz en cáscara o pilado cuya longitud difiere notoriamente de la variedad considerada, que altera su valor comercial.

**4.16. Arroz orgánico:** es el arroz obtenido de un sistema de producción orgánica.

**4.17. Arroz parbolizado:** es aquel cuyos granos, proceden del arroz en cáscara, que ha sido sometido a un tratamiento hidrotérmico seguido de secado y que es susceptible de posterior elaboración, adquiriendo una coloración característica y manteniendo el valor nutritivo del grano.

**4.18. Arroz pilado blanco:** es todo grano entero o quebrado que ha sido sometido al proceso de descascarado (eliminar la cáscara) y blanqueado (pulido). En el blanqueado se remueve todo o parte del embrión. También se conoce como arroz elaborado, pulido, beneficiado y oro.

**4.19. Arroz pilado blanco enriquecido o fortificado:** arroz pilado que ha sido sometido a tratamiento para aumentar su valor nutritivo añadiéndole vitaminas, minerales, aminoácidos y otros nutrientes.

**4.20. Arroz pre-cocido:** es todo grano completo o pedazo de grano de arroz descascarado o pilado que ha sido sometido a un proceso de remojo en agua, calentamiento y secado con el fin de acelerar el tiempo de cocción.

**4.21. Arroz semi pilado:** es todo grano entero o quebrado al que se le ha separado la cáscara y todo o parte de las capas exteriores de la semolina.

**4.22. BPA (Buenas prácticas agrícolas):** se refiere a todas aquellas actividades desarrolladas en la producción agrícola para mejorar la eficiencia de la producción, reducir impactos negativos al ambiente, proteger la salud del productor y garantizar un producto inocuo y de calidad para el consumidor.

**4.23. BPM (Buenas prácticas de manufactura):** condiciones de infraestructura y procedimientos establecidos para todos los procesos de producción y control de alimentos, bebidas y productos afines, con el objeto de garantizar la calidad e inocuidad de dichos productos según normas aceptadas internacionalmente.

**4.24. Calidad:** es el grado en que un producto o servicio cumple con los requisitos.

**4.25. Certificación de conformidad:** acción de certificar, por medio de un documento denominado certificado de conformidad o sello de conformidad, que un producto o servicio es conforme a norma o normas, o especificación o especificaciones, técnicas determinadas (Título II, Ley No. 23 de 15 de julio de 1997).

**4.26. Certificación de producto:** emisión de un certificado emitido por la Autoridad Competente del país de origen, asegurando la evaluación y atestación por una tercera parte



en la que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**4.27. Clases:** corresponde a la clasificación según factores de calidad del arroz en cáscara.

**4.28. Contaminantes:** cualquier agente biológico o químico, materia extraña y otras sustancias no añadidas intencionalmente a los alimentos y pueden comprometer a la inocuidad y la actitud de los alimentos.

**4.29. Etiqueta:** cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

**4.30. Etiquetado:** cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

**4.31. Fecha de cosecha:** fecha a partir de la cual se inicia la recolección del arroz para su posterior manejo, acondicionamiento, almacenaje y distribución.

**4.32. Grados kett:** Es la unidad adoptada convencionalmente para medir los grados de blancura del arroz pilado.

**4.33. Granel:** es la cantidad de granos sueltos que ocupa un volumen suelto sin empacar.

**4.34. Grano amarillo:** es todo grano completo o fracción de granos de arroz pilado que tiene una coloración amarillenta evidentemente diferente al color natural del arroz en análisis, pero más clara que el grano dañado por calor.

**4.35. Grano contrastante por tamaño:** es todo grano completo de arroz en cáscara que sea de un tipo diferente, al tipo más frecuente en la muestra que se está analizando.

**4.36. Grano dañado:** son los granos o fracción de granos de arroz en cáscara, descascarado o pilado que estén evidentemente alterados en su color, olor, sabor o apariencia como consecuencia del calentamiento en el secado o por auto calentamiento, por ataque de insectos, microorganismos o por otras causas como alta humedad, roedores y demás, los cuales se caracterizan por un color pardo oscuro, rojo oscuro, olores a fermentación, a moho, agrio, o germinado y cualquier otra característica diferente a la naturaleza del arroz.

**4.37. Grano dañado por calor:** es todo grano completo o fracción de grano de arroz pilado que tiene un color café oscuro, rojizo o negro.

**4.38. Grano entero:** es todo grano de arroz pilado, cuya longitud es igual o mayor de  $\frac{3}{4}$  de la longitud promedio de los granos completos de la muestra.

**4.39. Grano inmaduro:** grano de arroz en cáscara que poseen una coloración verde de consistencia suave y de aspecto lechoso.

**4.40. Grano panza blanca:** grano de arroz elaborado de apariencia cristalina que presenta en su parte ventral interna, una mancha blanca almidonosa característica que puede o no ser inherente a la variedad.

**4.41. Grano quebrado:** es todo grano de arroz pilado, cuya longitud es menor a  $\frac{3}{4}$  e igual o mayor a  $\frac{1}{4}$  de la longitud promedio de los granos completos de la muestra.

**4.42. Grano rojo:** es todo grano de arroz pilado entero que presenta una coloración roja parcial o total. Se considera también grano rojo aquel que pilado presenta una estria roja que abarque la longitud total del grano, dos o más estrias, que sumadas dan la longitud del grano.

**4.43. Grano yesoso o tizoso:** son los granos de arroz pilado enteros que presentan una apariencia a tiza en más de la mitad de su estructura.



**4.44. Humedad:** es la relación que existe entre la masa del agua, contenida en el grano, con respecto a la masa de la materia seca más el agua del mismo y se expresa en porcentaje.

**4.45. Impurezas:** son aquellas materias diferentes al arroz en cáscara incluyendo granos vanos y semillas objetables que pueden ser removidas fácilmente con cribas apropiadas u otros medios mecánicos.

**4.46. Índice de entero:** es el porcentaje de arroz pilado entero obtenido al elaborar una muestra de arroz en cáscara limpio y seco.

**4.47. Índice de quebrados:** es el porcentaje de arroz pilado quebrado obtenido al elaborar una muestra de arroz en cáscara limpio y seco.

**4.48. Índice de rendimiento:** es el total de arroz pilado expresado en porcentaje, obtenido a partir de una determinada cantidad de arroz en cáscara limpio y seco.

**4.49. Lote:** es el conjunto de productos que corresponden a un mismo período de cosecha y fecha de procesamiento.

**4.50. Materias extrañas:** es todo material que no sea grano o fracción de arroz pilado y que no sean impurezas o semillas objetables (ejemplo: piedras, metales, vidrios, pedazos de plásticos y otros).

**4.51. Metales pesados:** grupo de metales o metaloides asociados con contaminación y toxicidad potencial.

**4.52. Micotoxinas:** grupo de metabolitos secundarios tóxicos, producidos por hongos antes o después de su cosecha, bajo ciertas condiciones climáticas y/o de almacenamiento.

**4.53. Muestras:** conjunto de unidades de muestreo extraídas de forma aleatoria del lote sometido a inspección.

**4.54. Olor objetable:** corresponde a todo olor diferente al natural o característico del arroz que afecte su consumo y valor comercial.

**4.55. Plaguicidas de uso restringido:** plaguicidas regulados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (MIDA), conforme a normativas vigentes, su uso es bajo una receta de un profesional idóneo, asesor técnico fitosanitario.

**4.56. Plaguicidas de usos prohibidos:** sustancias cuya presencia en el arroz en cáscara, detectada por análisis de laboratorio, prohíbe su comercialización, y se refiere a todos aquellos ingredientes activos que bajo normativa vigente no cuentan con un registro para su comercialización en el país.

**4.57. Premezcla de granos fortificados extruidos:** son aquellos granos formados por la combinación de agua y una mezcla fortificada con harina de arroz para formar una masa, la cual se pasa por una extrusora, produciendo granos fortificados visualmente similares a un grano de arroz no fortificado, deben de ser secados a no más de 14% de humedad, debiendo garantizar que su absorción de agua, tiempo de cocción y firmeza durante la cocción sea similar a los granos no fortificados.

**4.58. Premezcla de granos fortificados recubiertos:** aquellos granos de arroz entero o partidos, que han sido sometidos a un proceso de recubrimiento con una mezcla líquida fortificada, adicionalmente se usan ingredientes tales como ceras y gomas naturales, para fijar la capa o capas de micronutrientes al grano de arroz, visualmente similares a un grano de arroz no fortificado, debe ser resistente al lavado o enjuague para asegurar la retención de los micronutrientes.

**4.59. Procedimiento de evaluación de la conformidad:** procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones de reglamentos técnicos o normas. (Título II ley 23 de 1997; artículo 92).



**4.60. Pulidura o salvado:** subproducto del proceso agroindustrial, que se obtiene al someter al arroz integral al proceso de pulido y que está constituida en su mayor parte por las capas exteriores del endospermo y el embrión.

**4.61. Punto de ingreso:** designa a los aeropuertos, puertos marítimos, estaciones ferroviarias o puestos fronterizos terrestres, recintos aduaneros y otros establecimientos autorizados para la inspección de la importación de alimentos.

**4.62. Según muestra:** se considera según muestra la clasificación del grano de arroz que no cumple con las clases, especificaciones de calidad y clasificación.

**4.63. Semillas objetables:** son aquellas semillas enteras o quebradas, de especies distintas al grano de arroz.

**4.64. Sitio de producción:** lote o área destinada al cultivo del arroz.

## 5. ABREVIATURAS

**ACODECO:** Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia

**ANA:** Autoridad Nacional de Aduanas

**APA:** Autoridad Panameña de Alimentos

**DGNTI:** Dirección General de Normas y Tecnología Industrial

**DINACAVV:** Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria

**DNSV:** Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**IDIAP:** Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá

**IMA:** Instituto de Mercadeo Agropecuario

**LMR:** Límite Máximo de Residuos de Plaguicidas

**MICI:** Ministerio de Comercio e Industrias

**MIDA:** Ministerio de Desarrollo Agropecuario

**MINSA:** Ministerio de Salud

**OIRSA:** Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria

## 6. FORTIFICACIÓN

El arroz destinado al consumo nacional debe fortificarse de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 26 de junio de 2009, por la cual se crea el Programa de Fortificación de Arroz, o en la normativa vigente que la modifique o sustituya.

Para conocer las características y especificaciones técnicas de la premezcla utilizada en la fortificación del arroz pilado, debe consultarse la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 515 en su versión vigente.

## 7. CLASIFICACIÓN

Los granos de arroz pilados blanco se clasificarán según su tamaño en los siguientes tipos:

### 7.1 ARROZ PILADO BLANCO DE GRANO CORTO

Es un lote de arroz pilado blanco cuyos granos completos tienen una relación largo-ancho menor a 2 con una longitud promedio de granos completos menor a los 5.0 mm.

### 7.2 ARROZ PILADO BLANCO DE GRANO MEDIANO

Es un lote de arroz pilado blanco cuyos granos completos tienen una relación largo ancho mayor a 2 y menor a 3 con una longitud promedio de granos completos entre 5 mm y 5.9 mm.

### 7.3 ARROZ PILADO BLANCO DE GRANO LARGO

Es un lote de arroz pilado blanco cuyos granos completos tienen una relación largo ancho igual o mayor a 3 con una longitud promedio de granos completos igual o mayor a los 6 mm.



7.4 ARROZ PILADO BLANCO DE GRANO EXTRALARGO

Es un lote de arroz pilado blanco, siendo una subcategoría del arroz grano largo, cuyos granos completos tienen una relación largo ancho igual o mayor a 3 con una longitud promedio de granos completos igual o mayor a los 7.0 mm.

7.5 ARROZ PILADO BLANCO MEZCLADO

Es el lote de arroz pilado blanco que no cumple con los requisitos para ser clasificado como corto, mediano, largo o extralargo.

7.6 CLASES

Cada uno de los tipos citados se clasifican en cinco (5) clases de acuerdo con los requisitos indicados en la Tabla 2.

Tabla 2. Clases del arroz según su calidad

| Clase    | Índice de molinería<br>límites máximos en % |                                   | Defectos de calidad límites máximos en % |                 |                     |                   | No. De<br>semillas<br>objetables<br>y granos en<br>cascara en<br>100 g |
|----------|---------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------|-----------------|---------------------|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
|          | %<br>Granos<br>enteros                      | % Total<br>de granos<br>quebrados | Total de<br>granos<br>dañados            | Granos<br>rojos | Granos<br>amarillos | Granos<br>yesosos |                                                                        |
| Premium  | 99.0                                        | 1.0                               | 0.5                                      | -               | -                   | 2.0               | 0.0 u                                                                  |
| Especial | 95.0                                        | 5.0                               | 1.5                                      | 0.5             | 1.5                 | 3.0               | 2.0 u                                                                  |
| Superior | 85.0                                        | 15.0                              | 2.0                                      | 1.0             | 3.0                 | 5.0               | 3.0 u                                                                  |
| Primera  | 70.0                                        | 30.0                              | 2.0                                      | 1.0             | 5.0                 | 5.0               | 4.0 u                                                                  |
| Segunda  | 55.0                                        | 45.0                              | 5.0                                      | 5.0             | 30.0                | 10.0              | 8.0 u                                                                  |

7.6.1 El arroz pilado blanco fortificado debe cumplir los siguientes criterios de calidad:

- Porcentaje de humedad de 14.5% máximo.
- El arroz debe ser inocuo y adecuado para el consumo humano.
- El arroz debe estar exento de sabores y olores anormales.
- Debe estar libre de infestación.
- Debe cumplir los criterios de calidad establecidos en la Tabla 2.

7.6.2 Cada uno de los tipos de arroz citados a excepción del arroz mezclado se clasifican en cinco clases de acuerdo con los requisitos indicados en la Tabla 2

NOTAS:

- Para el arroz premium, especial y superior solo se aceptan arroces de grano largo.
- Los granos dañados incluyen: daños por hongos, por calor, por insectos, germinados o por cualquier otro daño que altere la apariencia olor y sabor del grano.

Tabla 3. Porcentaje de arrocillo máxima por clase de arroz

| Clase    | Arrocillo máximo dentro de los quebrados (%) |
|----------|----------------------------------------------|
| Premium  | 0.2                                          |
| Especial | 0.5                                          |
| Superior | 0.5                                          |
| Primera  | 1.0                                          |
| Segunda  | 1.5                                          |

NOTA: El porcentaje de arrocillo es calculado en base al peso total de la muestra analizada.

8. DESIGNACIÓN



El arroz pilado blanco se designa por su nombre, tipo y clase.

#### EJEMPLOS.

Arroz Pilado Blanco Fortificado Largo de Primera.  
Arroz Pilado Blanco Fortificado Largo Especial.

### 9. ADITIVOS

Todos los aditivos autorizados están establecidos en el RTCA sobre Alimentos y Bebidas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente; y en los casos en que este no considere alguna otra sustancia permitida, se debe utilizar de manera equivalente la Norma General para los Aditivos Alimentarios CXS 192-1995 del Codex Alimentarius. Asimismo, únicamente se permiten los vehículos (carriers) indicados en las Tablas 1 y 2 de dicha norma para su uso en arroz fortificado con nutrientes conforme a este estándar.

### 10. CONTAMINANTES

Los productos a los cuales se aplica el presente Reglamento Técnico no deben superar los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en la Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos (CXS 193-1995).

#### 10.1 METALES PESADOS

Los productos regulados por las disposiciones de este Reglamento Técnico deben estar exentos de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana.

#### 10.2 RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

El arroz se debe ajustar a los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para este producto.

Para las aflatoxinas totales debe cumplir con lo establecido por el Codex Alimentarius, equivalente a 10 ug/kg.

### 11. HIGIENE

Los productos abarcados por las disposiciones de este Reglamento Técnico deben prepararse y manipularse de conformidad con el RTCA *Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales*, en su versión vigente, el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), y con su equivalente en los *Principios generales de higiene de los alimentos* (CXC 1-1969) y otros textos pertinentes del Codex Alimentarius.

Los productos deben cumplir con los criterios microbiológicos establecidos de conformidad con el RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para inocuidad de los alimentos, en su versión vigente.

### 12. ENVASADO Y ETIQUETADO

#### 12.1 ENVASADO

El arroz pilado debe envasarse en sacos de polipropileno o bolsas de polietileno, u otros materiales biodegradables y fotodegradables, fabricados con sustancias que sean inocuas y no deberán transmitir al producto olores o sabores desagradables, para salvaguardar las cualidades nutricionales, higiénicas y organolépticas de este alimento. Cuando el producto se envasa en sacos, éstos deberán ser resistentes y estar bien cosidos y al igual que las bolsas, deberán estar bien sellados. Este producto se envasará en distintas presentaciones.

En el caso de utilizar otro material éste debe ser apropiado y permitir su muestreo e inspección sin ocasionar pérdidas del producto.



## 12.2 ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985) del Codex Alimentarius en su versión vigente, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

- Designación de acuerdo con lo indicado en el numeral 8
- Dirección del fabricante o distribuidor
- Correo electrónico de la empresa empaedora y/o molino
- Marca del producto
- Indicación "Arroz fortificado" visible y legible
- Teléfono
- Porcentaje de granos enteros y quebrados.
- País de origen
- Fecha de Vencimiento: la cual debe estar impresa de acuerdo al sistema de cada molino
- Peso Neto del Producto según el sistema internacional de medidas.
- Número de Registro Sanitario
- Número de Planta
- Lista de Ingredientes
- Métodos de conservación
- Tabla Nutricional

**Nota:** Para todos los tipos o categorías se admitirá como mínimo una tolerancia de acuerdo con el peso neto del producto establecido en el Apéndice A Tabla No. 1 Tolerancia para Productos Preenvasados de Contenido Neto Nominal Constante del Reglamento DGNTI-COPANIT 3-421, Metrología. Contenido Neto de Preenvasados. Requisitos.

La impresión de la etiqueta debe hacerse en el envase o en una tarjeta, adherida en el caso de ser un saco, en forma legible y que no desaparezcan bajo condiciones normales de almacenamiento y transporte.

Los envases en su parte posterior deben permitir la visibilidad completa del producto, por lo tanto, se permite un pequeño espacio para recetas, descripción bromatológica u otro tipo de información. No aplica para los productos en sacos.

El envase debe tener un diseño que permita distinguir la calidad del grano o la presencia de granos manchados o impurezas.

## 13. TOMA DE MUESTRA Y MÉTODOS DE ANÁLISIS

Se aplican los métodos de muestreo y análisis establecidos en la reglamentación panameña vigente o en ausencia de acuerdo con lo establecido en la norma CXS 234-1999 Métodos de Análisis y Muestreo, en sus versiones vigentes, u otras referencias internacionales debidamente validadas.

Para los procesos de verificación oficial, registro sanitario y actividades de vigilancia, deben emplearse métodos analíticos normalizados y aprobados, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano de Criterios Microbiológicos (RTCA 67.04.50:17) en su versión actualizada. También pueden utilizarse métodos equivalentes que cuenten con validación o certificación de terceros de acuerdo con protocolos reconocidos internacionalmente.

## 14. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD PARA EL PRODUCTO NACIONAL

Todo arroz pilado blanco fortificado que se comercialice en empaques originales está sujeto a la obtención previa y mantenimiento del Registro Sanitario. Dicho registro se formalizará exclusivamente mediante la consignación de la documentación técnica exigida por el Ministerio de Salud (MINSa-DNCAVV), gestionada a través del Sistema Integrado de Trámites (SIT) bajo la administración de la Agencia Panameña de Alimentos (APA). La validez de la comercialización queda condicionada a la vigencia de este registro y al



cumplimiento irrestricto de los requisitos documentales establecidos por la autoridad sanitaria.

La expedición del Registro Sanitario está condicionada a que la planta procesadora o molino mantenga vigentes tanto su Licencia Sanitaria de Funcionamiento como la Certificación de Planta, de acuerdo con los estándares sanitarios establecidos. Asimismo, el Ministerio de Salud (MINSa-DNCAVV) ejercerá la vigilancia de mercado para garantizar la inocuidad del producto en los canales de distribución y venta; para tal fin, se realizarán muestreos técnicos obligatorios destinados a su análisis en laboratorios oficiales o de referencia nacional, cuyos resultados serán vinculantes para la permanencia del producto en el comercio.

El Departamento de Nutrición del Ministerio de Salud (MINSa) ejercerá la fiscalización para validar que el arroz fortificado cumple con los niveles de micronutrientes exigidos. Esta verificación se realizará bajo los parámetros y métodos de ensayo definidos en el presente Reglamento Técnico; el incumplimiento de estos estándares nutricionales invalidará la conformidad del producto para su comercialización, activando las medidas correctivas o sancionatorias que la autoridad determine.

Una vez el producto se encuentre en fase de comercialización, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejercerá la fiscalización obligatoria en los puntos de venta para validar el cumplimiento de los estándares de calidad y la veracidad de la información al consumidor. Esta vigilancia de mercado se fundamentará estrictamente en los criterios técnicos y parámetros de evaluación de la conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico, siendo sus hallazgos vinculantes para la permanencia del producto en el comercio nacional.

## 15. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD PARA EL PRODUCTO IMPORTADO

El ingreso de arroz pilado blanco fortificado al territorio nacional está sujeto al cumplimiento de los siguientes controles:

### **Registro y Habilitación del Importador:**

Como condición previa a cualquier operación comercial, la empresa importadora deberá estar debidamente registrada y habilitada en el Sistema Integrado de Trámites (SIT), bajo la administración de la Agencia Panameña de Alimentos (APA). Asimismo, cada producto deberá contar con su respectivo Registro Sanitario de Importación, gestionado a través de dicha plataforma mediante la consignación de la documentación técnica exigida por la autoridad sanitaria. El arroz pilado blanco fortificado debe cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico para la fortificación.

### **Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria:**

Como parte integral del proceso de evaluación, se ejecutará un análisis de riesgo para verificar que el país de procedencia se encuentre libre de alertas sanitarias o fitosanitarias. El ingreso al territorio nacional quedará restringido si se detectan infestaciones de plagas cuarentenarias o cualquier condición técnica que comprometa la seguridad alimentaria o el patrimonio fitosanitario del país.

### **Fiscalización en Punto de Entrada y Control Aduanero:**

A la llegada del embarque, la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) y las autoridades competentes procederán con la inspección y validación de la documentación de control, la cual debe integrar de forma obligatoria:

- Autorizaciones de Importación: Permisos vigentes emitidos y aprobados por la Agencia Panameña de Alimentos (APA).
- Documentación Comercial: Factura comercial definitiva que sustente la transacción.
- Títulos de Transporte: Conocimiento de embarque (B/L), Guía Aérea (AWB) o Carta de Porte (CMR), según la vía de transporte utilizada.
- Certificación de Origen: Certificado de origen debidamente validado, conforme a los acuerdos comerciales vigentes cuando corresponda.

La unidad de carga será sometida a la inspección fitosanitaria obligatoria por parte de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).



Simultáneamente, la Agencia Panameña de Alimentos (APA) coordinará con el Ministerio de Salud (MINSA) la verificación sanitaria de inocuidad. Durante esta fase, las autoridades se reservan la potestad de ejecutar muestreos aleatorios con fines analíticos para validar la conformidad técnica y fitosanitaria del producto.

- **Aforo Físico Conjunto y Validación de Identidad:** Una vez superada la fase documental, se procederá al aforo físico de la mercancía. Esta diligencia será realizada de manera concurrente por los inspectores de Aduanas, MINSA y MIDA. El objetivo técnico es verificar la correspondencia física entre la carga inspeccionada y la declaración de importación, asegurando que el producto cumpla con el etiquetado y las especificaciones declaradas.

#### **Determinación de Conformidad y Levante Aduanero:**

Si los resultados de la inspección física y documental son satisfactorios, se otorgará el levante de la mercancía en el Sistema Informático Aduanero, autorizando formalmente su libre disposición y comercialización en el territorio nacional.

#### **Gestión de No Conformidades e Inconsistencias:**

En caso de detectarse discrepancias en el examen físico o documental, la autoridad notificará la No Conformidad, pudiendo requerir documentación técnica adicional o la rectificación de la declaración aduanera conforme a la normativa vigente. El levante final quedará supeditado a la subsanación total de dichas observaciones por parte del importador, culminando así el ciclo de evaluación de la conformidad para la nacionalización.

### **16. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: RÉGIMEN TEMPORAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

A partir de la publicación del presente Reglamento Técnico en la Gaceta Oficial, las autoridades competentes (MINSA, IMA y ACODECO) iniciarán formalmente la migración hacia un modelo de supervisión basado en la Infraestructura de la Calidad.

Una vez cumplido este periodo de adecuación, el reconocimiento de la conformidad de los productos y procesos se fundamentará en el uso de:

- **Laboratorios de Ensayo:** Los análisis técnicos y pruebas deberán ser realizados por laboratorios acreditados o reconocidos bajo la norma ISO/IEC 17025.
- **Organismos de Inspección:** Las actividades de verificación en sitio, toma de muestras y aforo físico serán ejecutadas o validadas por organismos de inspección acreditados o reconocidos bajo la norma ISO/IEC 17020.

Durante esta transición, las autoridades competentes fortalecerán sus capacidades técnicas y administrativas para la designación o contratación de dichos organismos. El reconocimiento de los resultados emitidos por estos entes acreditados será vinculante para la determinación de la conformidad del producto durante los procesos de registro, importación y vigilancia de mercado.

Los informes y resultados emitidos por estos entes acreditados o reconocidos constituirán el sustento técnico oficial para la toma de decisiones de la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades de control.

**Nota:** Aquellas autoridades competentes que demuestren, ante el CNA, haber fortalecido sus capacidades técnicas y administrativas, podrán implementar de forma progresiva el modelo de supervisión basado en la Infraestructura de la Calidad.

Los costos derivados de los ensayos de laboratorio, inspecciones y servicios de evaluación de la conformidad serán asumidos en su totalidad por el interesado o propietario del producto.

### **17. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

Para la elaboración de este Reglamento Técnico se consideraron los siguientes documentos:



- FAO y OMS. 1995. *Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 193-1995. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1969. *Principios generales de higiene de los alimentos*. Código de prácticas del Codex Alimentarius, n.º CXC 1-1969. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1997. *Principios y directrices para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos relativos a los alimentos*. Directrices del Codex Alimentarius, n.º CXG 21-1997. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1999. *Métodos de análisis y de muestreo recomendados*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 234-1999. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- FAO y OMS. 1995. *Norma para el arroz*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 198-1995. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.
- Propuesta de Norma de Calidad para la comercialización de Arroz. Elaborado. IMA 1995.
- Resultados del Análisis de la Calidad de Arroz en Cáscara, IMA 2020.
- Evaluación de Calidad de Arroz en Cáscara Nacional – IMA -13-02-2020.
- Resultados de Análisis de la Calidad del Arroz - ACODECO – 18-08-2020.
- Evaluación de Calidad de Arroz en Cáscara Nacional – IMA 2021-2022.
- Estudio de Calidad del Arroz en Panamá – 2025, Comité Técnico Tecnología de los Alimentos, Subcomité, Cereales, Granos y Harinas, revisión de los Reglamentos técnicos de arroz en cáscara y arroz pilado blanco fortificado. IMA-ACODECO-ANALMO-CCIAP. 2025..
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 396 Granos y Cereales. Toma de Muestras.

**SEGUNDO:** El incumplimiento de los requisitos de calidad detallados en este Reglamento Técnico, tanto para productos nacionales como importados, será determinado mediante la aplicación del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad correspondiente.

Una vez que los resultados del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad confirmen la no conformidad del producto, las instituciones competentes, en ejercicio de sus facultades legales y de acuerdo con su ámbito de jurisdicción, procederán con la aplicación de las sanciones pertinentes. Dichas medidas se ejecutarán de conformidad con el régimen sancionatorio de cada autoridad, garantizando la transparencia y el debido proceso en la verificación de la calidad e inocuidad alimentaria.

**TERCERO: DEROGAR** la Resolución No. 103 de 25 de junio de 2024 que aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2023 Granos y Cereales. Arroz. Arroz Pilado Blanco Fortificado.

**CUARTO:** La presente Resolución empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Resolución No.126 de 23 de diciembre de 2022.

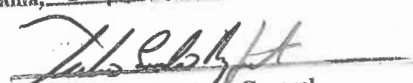
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO A. MOLETÓ A.**  
Ministro de Comercio e Industrias

JAMA/MT/LQ

Ministerio de Comercio e Industrias  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 09 de Julio de 2026

  
Secretario General

13





*República de Panamá*



*Procuraduría General de la Nación*

**RESOLUCIÓN N°SADS-DL-022-2008**  
(De 30 de septiembre de 2008)

"Por la cual se crea la Dirección de Auditoría Interna, adscrita al Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación".

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**  
En uso de sus facultades legales y constitucionales

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N°4 de 5 de marzo de 1997 se creó la Oficina de Auditoría Interna como una unidad que complementa la función de la Secretaría Administrativa, con nivel jerárquico de Departamento, la cual dependerá directamente del despacho de la Procuradora General de la Nación, para llevar a cabo el control interno y el manejo correcto y adecuado de los fondos y recursos económicos del Ministerio Público.

Que la Oficina de Auditoría Interna realiza las funciones propias señaladas en la Resolución N°4 de 5 de marzo de 1997, así como en las Normas de Control Interno Gubernamental y las Normas de Auditoría Interna Gubernamental para la República de Panamá, dictadas por la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999, dictado por la Contraloría General de la República, contiene las normas de control interno gubernamental y establece la responsabilidad del titular de la institución en el establecimiento, desarrollo, revisión y actualización de una adecuada estructura de control interno.

Que según el artículo quinto del Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999, ya citado, corresponde a las Unidades de Auditoría Interna, la revisión y evaluación de las estructuras de control interno en los términos de las presentes normas, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren a la Contraloría General de la República en esta materia.

Que de conformidad con las normas citadas es indispensable adscribir a los funcionarios que ejecutan las labores de Auditoría Interna que se efectúa en esta institución al Despacho del (la) Procurador (a) General de la Nación.

Que el artículo 329 del Código Judicial establece como facultades del (la) Procurador (a) General de la Nación, las de crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes, introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ELÉVESE al rango de Dirección a la Oficina de Auditoría Interna, la cual constituye una unidad administrativa de control interno y financiero, que estará adscrita al Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** La Dirección de Auditoría Interna estará conformada por un Director y un Subdirector, Auditores Internos idóneos, así como del personal secretarial necesario.



Resolución N°SADS-DL-022-2008  
Página N°2



TERCERO: Serán funciones de la Dirección de Auditoría Interna las siguientes:

- Fiscalizar, regular y asegurar el cumplimiento de los controles del Ministerio Público.
- Procurar que los recursos con que cuentan las agencias y dependencias del Ministerio Público se manejen en forma adecuada, cumpliendo las normas y procedimientos establecidos.
- Coordinar con la Contraloría General de la República la organización y ejecución de métodos y sistemas contables adecuados en todas las agencias y dependencias del Ministerio Público.
- Efectuar el examen de las operaciones financieras de los programas que desarrolla el Ministerio Público e introducir mejoras para obtener resultados óptimos.
- Proponer recomendaciones para mejorar los procedimientos contables y financieros.
- Realizar auditorías periódicas en las diferentes agencias y dependencias del Ministerio Público.
- Realizar las investigaciones especiales o cualquier otra función de fiscalización y supervisión del manejo de fondos y/o bienes que solicite la Procuradora General de la Nación.

CUARTO: La Dirección de Auditoría Interna deberá cumplir con el Decreto N°247 de 13 de diciembre de 1996 y con el Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999, ambas dictadas por la Contraloría General de la República. También, deberán cumplir las circulares y otros instrumentos jurídicos que dicten la Contraloría General de la República.

QUINTO: La presente Resolución modifica los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución N°4 de 5 de marzo de 1997.

SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 329 del Código Judicial y el Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999, "Por el cual se emiten las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, dictado por la Contraloría General de la República.

Dada en la Ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008).

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Procuradora General de la Nación,

  
ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA



El Secretario General,

  
RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL  
Certifico que el Presente Documento  
es Fiel Copia del Original

13 JUL 2026

  
Secretario (a) General





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**Resolución No. 307  
1 de julio de 2026**

Por la cual se otorga a la sociedad AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A., la certificación Operador Económico Autorizado (OEA)

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS**

en el ejercicio de sus facultades,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 faculta a la Autoridad Nacional de Aduanas para aplicar, de manera privativa, la normativa en materia aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional y recaudar los tributos a que estén sujetas las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), texto concomitante con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo;

Que mediante Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo No. 988 del 2 de octubre de 2013, para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas;

Que la Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27579 de 16 de julio de 2014, adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado;

Que mediante Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, se crea la Oficina Operador Económico Autorizado, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas, el cual tiene dentro de sus funciones las contenidas en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que verse sobre la materia y las que reciba por instrucción del Director General;

Que mediante la Resolución No. 195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado, en la República de Panamá;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 2008, es función del Director General el dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad; seguidamente, el numeral 27 señala que tiene entre sus facultades crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas;

Que corresponde a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general a fin de asegurar que el servicio de



Resolución 307  
1 de julio de 2026  
Página: 2 de 3

verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías;

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior, bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística;

Que mediante memorial de solicitud presentado ante esta Autoridad, por la señora Esteida Marisol Pérez Mencomo de Cortés, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula número 6-76-360, en calidad de representante legal de la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 155630929 de la Sección de Micropelícula Mercantil; ha solicitado la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre 2013;

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, se encuentra ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento Betania, calle vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Aventura, quinto piso oficina 510, urbanización el Dorado, cuya actividad principal es agenciamiento aduanero;

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado, se **RECOMIENDA** a la Directora General la certificación de la empresa: **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**; RUC: 155630929-2-2016 DV40;

Que conforme al proceso de presentación de solicitud, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, en su calidad de **Agente Corredor de Aduana**, ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. AUTORIZAR** a la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, RUC: 155630929-2-2016 DV40, la certificación Operador Económico Autorizado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, que la certificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años, a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada, con un período de cuatro (4) meses, antes del vencimiento.

**TERCERO. ADVERTIR** a la empresa certificada como operador económico autorizado que, además de atender lo regulado en los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, que establece lo siguiente:

- Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial, cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con la ANA.
- Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa al personal de la ANA.
- Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- Realizar una autoevaluación anual.



Resolución 307  
1 de julio de 2026  
Página: 3 de 3

**CUARTO. ADVERTIR**, a la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, que su participación será permitida exclusivamente cuando actúe en calidad de parte interesada de manera directa y no en representación de terceros, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

En virtud del cumplimiento de esta exigencia normativa, la empresa será susceptible de acogerse a los beneficios inherentes al estatus de Operador Económico Autorizado (OEA), a saber:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización para el uso del logo del programa OEA.

**QUINTO. ADVERTIR**, la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normativas aplicables al Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), estará sujeta, al menos una vez al año, al procedimiento de revalidación por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA).

Dicho procedimiento tendrá como finalidad verificar el mantenimiento y cumplimiento continuo de todos los requisitos y condiciones exigidos por el marco normativo que regula dicho programa.

**SEXTO. ADVERTIR**, a la empresa **AGENCIA ADUANERA CORTÉS PÉREZ, S.A.**, que la certificación como Operador Económico Autorizado (OEA) podrá ser suspendida o cancelada por la Autoridad Nacional de Aduanas, en caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución, así como aquellas previstas en el artículo 163 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y en los artículos 11 o 12 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

**SÉPTIMO. ADVERTIR**, la empresa que, en el marco de su participación en el Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), asume el compromiso de **mantener o mejorar continuamente** los estándares y requisitos en materia de prevención y seguridad, con el fin de garantizar la integridad de su cadena de suministro internacional.

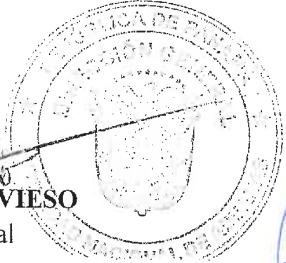
**OCTAVO. VIGENCIA** la presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, Ley No.26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014, Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, Resolución No.827 de 11 de diciembre de 2020.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**



SORAYA L. VALDIVIESO  
Directora General







ROSA AIZPRÚA  
Secretaria General



SLV/RA/EJR

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**  
**OFICINA OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**  
En Manzanillo a la 10:00 de la mañana el día 14 de Julio de 2026  
notifiqué a Esteban Cortés de Pérez  
La resolución No. 307 del 1 de julio de 2026  
  
Recibido por

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
CERTIFICA QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
PANAMÁ 07 DE 07 DE 2026  
  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**Resolución No. 308**  
**1 de julio de 2026**

Por la cual se otorga a la sociedad SERVICIOS DE ADUANA COBRA, la certificación Operador Económico Autorizado (OEA)

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS**

en el ejercicio de sus facultades,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 faculta a la Autoridad Nacional de Aduanas para aplicar, de manera privativa, la normativa en materia aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional y recaudar los tributos a que estén sujetas las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), texto concomitante con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo;

Que mediante Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo No. 988 del 2 de octubre de 2013, para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas;

Que la Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27579 de 16 de julio de 2014, adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado;

Que mediante Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, se crea la Oficina Operador Económico Autorizado, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas, el cual tiene dentro de sus funciones las contenidas en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que verse sobre la materia y las que reciba por instrucción del Director General;

Que mediante la Resolución No. 195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado, en la República de Panamá;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 2008, es función del Director General el dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad; seguidamente, el numeral 27 señala que tiene entre sus facultades crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas;

Que corresponde a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general a fin de asegurar que el servicio de



Resolución 308  
1 de julio de 2026  
Página: 2 de 3

verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías;

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior, bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística;

Que mediante memorial de solicitud presentado ante esta Autoridad, por la señora Enelda Judith Bravo Rivera, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula número 7-85-988, en calidad de representante legal de la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA**, debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 13756 de la Sección de Micropelícula Mercantil; ha solicitado la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre 2013;

Que el domicilio operacional de la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA**, se encuentra ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento Parque Lefevre, calle avenida la rotonda, edificio Banco Aliado, oficina 18, urbanización Costa del Este, cuya actividad principal es corretaje de aduana;

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado, se **RECOMIENDA** a la Directora General la certificación de la empresa: **SERVICIOS DE ADUANA COBRA; RUC: 3789-32-13756 DV48;**

Que conforme al proceso de presentación de solicitud, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA**, en su calidad de **Agente Corredor de Aduana**, ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. AUTORIZAR** a la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA, RUC: 3789-32-13756 DV48**, la certificación Operador Económico Autorizado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA**, que la certificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años, a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada, con un período de cuatro (4) meses, antes del vencimiento.

**TERCERO. ADVERTIR** a la empresa certificada como operador económico autorizado que, además de atender lo regulado en los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, que establece lo siguiente:

- a) Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- b) Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial, cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con la ANA.
- c) Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- d) Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa al personal de la ANA.
- e) Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- f) Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- g) Realizar una autoevaluación anual.



Resolución 308  
1 de julio de 2026  
Página: 3 de 3

**CUARTO. ADVERTIR** a la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA**, que su participación será permitida exclusivamente cuando actúe en calidad de parte interesada de manera directa y no en representación de terceros, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

En virtud del cumplimiento de esta exigencia normativa, la empresa será susceptible de acogerse a los beneficios inherentes al estatus de Operador Económico Autorizado (OEA), a saber:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización para el uso del logo del programa OEA.

**QUINTO. ADVERTIR**, la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA**, que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normativas aplicables al Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), estará sujeta, al menos una vez al año, al procedimiento de revalidación por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA).

Dicho procedimiento tendrá como finalidad verificar el mantenimiento y cumplimiento continuo de todos los requisitos y condiciones exigidos por el marco normativo que regula dicho programa.

**SEXTO. ADVERTIR** a la empresa **SERVICIOS DE ADUANA COBRA**, que la certificación como Operador Económico Autorizado (OEA) podrá ser suspendida o cancelada por la Autoridad Nacional de Aduanas, en caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución, así como aquellas previstas en el artículo 163 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y en los artículos 11 o 12 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

**SÉPTIMO. ADVERTIR**, la empresa que, en el marco de su participación en el Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), asume el compromiso de **mantener o mejorar continuamente** los estándares y requisitos en materia de prevención y seguridad, con el fin de garantizar la integridad de su cadena de suministro internacional.

**OCTAVO. VIGENCIA**, la presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, Ley No.26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014, Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, Resolución No.827 de 11 de diciembre de 2020.

Dado en la Ciudad de Panamá, Al uno (1) día del mes de julio del año dos mil veinte y seis (2026).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

  
**SORAYA L. VALDIVIESO**  
Directora General





  
**ROSA AIZPRÚA**  
Secretaria General



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
CERTIFICA QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
PANAMÁ 07 DE 07 DE 2026

  
SECRETARIO(A)

SLV/RA/ETR  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**  
OFICINA OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

En Panamá a la 10:00 de la mañana el día 19 de Julio de 20 26  
notifiqué a Enelda Mayo Rivera  
La resolución No. 308 de julio de 2026  
Enelda J. Bravo R.

Recibido por



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**Resolución No. 309**  
**1 de julio de 2026**

Por la cual se otorga a la sociedad **COBRA CARGO**, la certificación Operador Económico Autorizado (OEA)

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS**

en el ejercicio de sus facultades,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 faculta a la Autoridad Nacional de Aduanas para aplicar, de manera privativa, la normativa en materia aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional y recaudar los tributos a que estén sujetas las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), texto concomitante con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo;

Que mediante Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo No. 988 del 2 de octubre de 2013, para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas;

Que la Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27579 de 16 de julio de 2014, adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado;

Que mediante Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, se crea la Oficina Operador Económico Autorizado, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas, el cual tiene dentro de sus funciones las contenidas en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que verse sobre la materia y las que reciba por instrucción del Director General;

Que mediante la Resolución No. 195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado, en la República de Panamá;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 2008, es función de la Directora General el dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad; seguidamente, el numeral 27 señala que tiene entre sus facultades crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas;

Que corresponde a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general a fin de asegurar que el servicio de

508



Resolución 309  
1 de julio de 2026  
Página: 2 de 3

verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías;

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior, bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística;

Que mediante memorial de solicitud presentado ante esta Autoridad, por el Señor Roger Rodolfo Cortes Bravo, varón, panameño, mayor de edad, con número de 8-883-2303, en calidad de representante legal de la empresa **COBRA CARGO**, debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 272273 de la Sección de Micropelícula Mercantil; ha solicitado la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre 2013;

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa **COBRA CARGO**, se encuentra ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento Parque Lefevre, calle avenida la rotonda, edificio Banco Aliado, oficina 18, urbanización Costa del Este, cuya actividades son operador logístico, manipulación de carga, agencia de carga aérea, marítima y terrestre, flete y transporte de carga terrestre;

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado, se **RECOMIENDA** a la Directora General la certificación de la empresa **COBRA CARGO**, RUC: **25039819-3-2019 DV68**;

Que conforme al proceso de presentación de solicitud, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la empresa **COBRA CARGO**, en su calidad de **Agente de Carga**, ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. AUTORIZAR** a la empresa **COBRA CARGO**, RUC: **25039819-3-2019 DV68**, la certificación Operador Económico Autorizado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la empresa **COBRA CARGO**, que la certificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años, a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada, con un periodo de cuatro (4) meses, antes del vencimiento.

**TERCERO. ADVERTIR** a la empresa certificada como operador económico autorizado que, además de atender lo regulado en los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, que establece lo siguiente:

- a) Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- b) Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial, cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con la ANA.
- c) Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- d) Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa al personal de la ANA.
- e) Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- f) Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- g) Realizar una autoevaluación anual.



Resolución 309  
1 de julio de 2026  
Página 3 de 3

**CUARTO. ADVERTIR** a la empresa **COBRA CARGO**, que su participación será permitida exclusivamente cuando actúe en calidad de parte interesada de manera directa y no en representación de terceros, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

En virtud del cumplimiento de esta exigencia normativa, la empresa será susceptible de acogerse a los beneficios inherentes al estatus de Operador Económico Autorizado (OEA), a saber:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización para el uso del logo del programa OEA.

**QUINTO. ADVERTIR**, la empresa **COBRA CARGO, S.A.**, que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normativas aplicables al Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), estará sujeta, al menos una vez al año, al procedimiento de revalidación por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA).

Dicho procedimiento tendrá como finalidad verificar el mantenimiento y cumplimiento continuo de todos los requisitos y condiciones exigidos por el marco normativo que regula dicho programa.

**SEXTO. ADVERTIR** a la empresa **COBRA CARGO**, que la certificación como Operador Económico Autorizado (OEA) podrá ser suspendida o cancelada por la Autoridad Nacional de Aduanas, en caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución, así como aquellas previstas en el artículo 163 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y en los artículos 11 o 12 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

**SÉPTIMO. ADVERTIR**, la empresa que, en el marco de su participación en el Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), asume el compromiso de **mantener o mejorar continuamente** los estándares y requisitos en materia de prevención y seguridad, con el fin de garantizar la integridad de su cadena de suministro internacional.

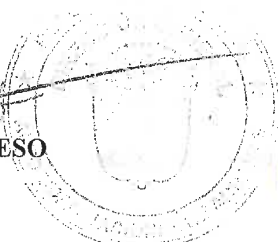
**OCTAVO. VIGENCIA** la presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, Ley No.26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014, Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, Resolución No.827 de 11 de diciembre de 2020.

Dado en la Ciudad de Panamá, al uno (1) día del mes de julio del año dos mil veinte y seis (2026).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

  
**SORAYA L. VALDIVIESO**  
Directora General





  
**ROSA AIZPRÚA**  
Secretaria General

SLV/P/VEIP

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**  
**OFICINA OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

En Panamá a la 10:00 de la mañana el día 18 de julio de 2026  
notifiqué a Rosa Aizprúa  
La resolución No. 305 de 1 de julio de 2026  
Recibido por [Signature]

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
CERTIFICA QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
PANAMÁ 07 DE 07 DE 2026  
  
SECRETARIO (A)





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**Resolución No. 310**  
**1 de julio de 2026**

Por la cual se prorroga a la sociedad **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, la certificación  
Operador Económico Autorizado (OEA)

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS**

en el ejercicio de sus facultades,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 faculta a la Autoridad Nacional de Aduanas para aplicar, de manera privativa, la normativa en materia aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional y recaudar los tributos a que estén sujetas las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), texto concomitante con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, por medio del cual se decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA), la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo;

Que mediante Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 por la cual se adopta el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo No. 988 de 2013, para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas;

Que la Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014 adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado (OEA);

Que mediante Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, se establece la creación de la Oficina Operador Económico Autorizado (OEA), dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual tiene dentro de sus funciones dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, el Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, la Resolución Administrativa No. 037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa relacionada a la materia y las que reciba por instrucción de la Directora General en el ejercicio de sus funciones;

Que mediante la Resolución No. 195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado, en la República de Panamá;

Que corresponde a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general, a fin de asegurar que el servicio de verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías;

Que el Operador Económico Autorizado (OEA), es un programa de facilitación al comercio exterior, bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística;



Resolución 210  
1 de julio de 2026  
Página: 3 de 3

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad, por el señor Luis Carlos Motta Vallarino, varón, Panameño, mayor de edad, con número de identidad personal 8-237-1792, en calidad de representante legal de la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 155587764 de la Sección de Micropelícula Mercantil; ha solicitado prorroga de la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre 2013;

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, se encuentra ubicada en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, Panamerica Corporate center, bodega 9065, urbanización Panamá Pacífico, cuya actividad principal es servicios multimodales y logísticos, transporte, manejo y/o almacenamiento de carga aérea en general, importación, reexportación y almacenaje de productos farmacéuticos de cuidado personal, licores, así como servicios de valor agregado tales como: reempaque, reetiquetado, impresión de garantías, promociones, impresión de registros, leyendas, calcomanías, entre otros..

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado (OEA), se **RECOMIENDA** a la Directora General la recertificación de la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, con **RUC 155587764-2-2014 DV81**;

Que, conforme al proceso de presentación, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, así como a la visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en las instalaciones de la compañía, se ha determinado que **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, en su calidad de **Operador Logístico**, ha cumplido con las disposiciones legales vigentes que regulan el Programa del Operador Económico Autorizado (OEA);

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. AUTORIZAR** a la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, **RUC 155587764-2-2014 DV81**, la recertificación Operador Económico Autorizado (OEA).

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, que la recertificación como Operador Económico Autorizado (OEA) tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Dicha recertificación podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada, la cual deberá ser presentada con un período de cuatro (4) meses, antes del vencimiento.

**TERCERO. ADVERTIR** a la empresa recertificada como Operador Económico Autorizado (OEA) que, además de cumplir con lo regulado en los artículos 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 165 de su Reglamento (RECAUCA), deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, que establece lo siguiente:

- Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial, cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con la ANA.
- Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa al personal de la ANA.
- Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- Realizar una autoevaluación anual.



Resolución 310  
1 de julio de 2026  
Página: 3 de 3

**CUARTO. ADVERTIR** a la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, que su participación será permitida exclusivamente cuando actúe en calidad de parte interesada de manera directa y no en representación de terceros, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

En virtud del cumplimiento de esta exigencia normativa, la empresa será susceptible de acogerse a los beneficios inherentes al estatus de Operador Económico Autorizado (OEA), a saber:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización para el uso del logo del programa OEA.

**QUINTO. ADVERTIR** a la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normativas aplicables al Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), estará sujeta, al menos una vez al año, al procedimiento de revalidación por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA).

Dicho procedimiento tendrá como finalidad verificar el mantenimiento y cumplimiento continuo de todos los requisitos y condiciones exigidos por el marco normativo que regula dicho programa.

**SEXTO. ADVERTIR** a la empresa **J CAIN PANAMÁ PACÍFICO, S.A.**, que la recertificación como Operador Económico Autorizado (OEA) podrá ser suspendida o cancelada por la Autoridad Nacional de Aduanas, en caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución, así como aquellas previstas en el artículo 163 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y en los artículos 11 o 12 del Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la empresa que, en el marco de su participación en el Programa de Operador Económico Autorizado (OEA), asume el compromiso de **mantener o mejorar continuamente** los estándares y requisitos en materia de prevención y seguridad, con el fin de garantizar la integridad de su cadena de suministro internacional.

**OCTAVO. ADVERTIR** que, la presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, Ley No.26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N°037 de 5 de febrero de 2014, Resolución No. 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución No. 083 de 4 de marzo de 2016, Resolución No.827 de 11 de diciembre de 2020.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

  
**SORAYA L. VALDIVIESO**  
Directora General





  
**ROSA AIZPRÚA**  
Secretaria General



SLV/RA/EJR

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**  
**OFICINA OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

En Panamá a la 10:00 de la mañana el día 14 de Julio de 20 26 notifiqué a \_\_\_\_\_

La resolución No. 310 de julio de 2026

Recibido \_\_\_\_\_

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
CERTIFICA QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMÁ 07 DE 07 DE 2026

  
SECRETARIO (A)

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 4-2026**  
(de 23 de junio de 2026)

**“Por medio del cual se modifica el artículo 17 y se adicionan los artículos 17-A, 17-B y 17-C al Acuerdo No. 012-2015 que establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de esta, otras leyes y acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que el artículo 190 de la Ley Bancaria establece que el procedimiento para la imposición de sanciones será desarrollado por la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, las entidades públicas podrán establecer una norma especial que regule el procedimiento administrativo para casos o materias específicas, siendo la Ley No. 38 de 2000 de aplicación supletoria;

Que mediante el Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Bancos establece el procedimiento administrativo sancionatorio que se surtirá ante esta dependencia para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial;

Que el artículo 17 del Acuerdo No. 012-2015 establece los tipos de notificaciones, personales y por edicto, que serán aplicadas en aquellos procesos que no tengan establecido un proceso administrativo sancionatorio especial; así como, el procedimiento de notificación;



Acuerdo No. 4-2026  
Página 2 de 4

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 012-2015, con el fin de actualizar las disposiciones relacionadas con las notificaciones que se efectúan dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se surtirá ante esta dependencia para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** El artículo 17 del Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, queda así:

**ARTÍCULO 17. NOTIFICACIONES.** Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por correo electrónico, por edicto o por otros medios electrónicos.

En la primera gestión o posterior a ello dentro del proceso, cada parte deberá proporcionar una dirección de correo electrónico a la que se le harán todas las notificaciones. No obstante, la parte podrá manifestar, expresamente, su voluntad de que las notificaciones se hagan personalmente en el domicilio o por edicto en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, lo cual debe constar en el expediente. En aquellos casos que la parte autorice que todas las notificaciones se hagan por edicto en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, la resolución notificada le será enviada por correo electrónico u otro medio electrónico indicado. Una vez desfilado el edicto correspondiente, a partir del cual surtirá efecto la notificación, empezará a correr el término correspondiente.

Igualmente, la parte deberá indicar si autoriza otro medio electrónico de transmisión de datos a través del cual recibirá las notificaciones (fax, WhatsApp, SMS y cualquier otro medio tecnológico desarrollado y disponible en el tiempo).

Se presume la autenticidad de los memoriales, documentos y demás comunicaciones cruzadas entre la Superintendencia de Bancos y las partes o sus abogados, cuando sean aportados a través de los medios electrónicos suministrados en el expediente y los cuales deberán enviarse en término.

**ARTÍCULO 2.** Se adiciona el Artículo 17-A al Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, así:

**ARTÍCULO 17-A. TIPOS DE NOTIFICACIONES.** Las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos podrán notificarse de la siguiente manera:

1. **Notificación por correo electrónico:** Es aquella notificación que se surte a través de correo electrónico. En estos casos, adjunto al correo electrónico se remitirá la resolución que se está notificando.

La notificación realizada a las partes a la dirección electrónica proporcionada por éstas tendrá los efectos de notificación personal. El término empezará a correr al día siguiente del envío de la comunicación por vía electrónica, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

2. **Notificación personal:** Es aquella que se realiza a la persona requerida de manera presencial ante el servidor público, en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, en el despacho o en el domicilio conocido de la persona a quien deba notificarse y, en la cual el notificado debe firmar la diligencia respectiva. En dicha diligencia de notificación, se le entregará a la persona requerida copia de la resolución que se le notifica.



Acuerdo No. 4-2026  
Página 3 de 4

También surte los efectos de notificación personal, si la persona a quien debe notificarse se da por notificada mediante escrito que se presenta en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos o que se remite desde el correo electrónico proporcionado a la Superintendencia de Bancos. En ambos casos, se deberá indicar el número y fecha de la resolución de la que se está dando por notificada y las partes del proceso.

Igualmente, se surten los efectos de notificación personal, en aquellos casos que, luego de dos (2) informes en días distintos en el domicilio conocido no se encuentra la persona requerida y se fija un edicto en la secretaría de despacho de la Superintendencia, en cuyo caso se enviará la resolución por correo postal o electrónico, o cualquier otro medio electrónico que conste en el expediente. Una vez desfijado el edicto correspondiente a partir del cual surtirá efecto la notificación, empezará a correr el término correspondiente.

En aquellos casos en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente o no quiera o no sepa firmar, el servidor público de la Superintendencia de Bancos que haya diligenciado la notificación hará constar la situación por medio de informe, con lo que se tendrá por cumplida la notificación para todos los efectos legales.

3. **Notificación por edicto:** Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos. Desfijado el edicto, la notificación surtirá efectos legales y empezará a correr el término correspondiente.

De la fijación del edicto en la Superintendencia de Bancos, se le informará a quien deba notificarse y se le enviará una copia, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico disponible proporcionado por las partes. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

4. **Notificación por otros medios electrónicos:** En adición al correo electrónico, las partes podrán solicitar que las notificaciones se hagan por otros medios, tales como WhatsApp o cualquier otro medio electrónico desarrollado y disponible en el tiempo.

**PARÁGRAFO:** En aquellos casos que la notificación deba efectuarse personalmente, sea presencial o por correo electrónico, y no sea posible notificar a las partes por ninguno de los medios proporcionados para tal efecto, una vez cumplidos los requisitos señalados según el tipo de notificación, la misma se hará por edicto que será fijado en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, por el término de cinco (5) días, incorporándolo al expediente a su desfijación.

**ARTÍCULO 3.** Se adiciona el Artículo 17-B al Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, así:

**ARTÍCULO 17-B. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Se notificarán personalmente:

1. La Resolución que admite o no admite una denuncia;
2. La Resolución que conlleve un traslado;
3. La Resolución que decide el proceso.

Las resoluciones a que refiere el presente artículo podrán notificarse por vía electrónica o edicto, de conformidad con lo indicado en los artículos 17 y 17-A del presente Acuerdo.



Acuerdo No. 4-2026  
Página 4 de 4

**PARÁGRAFO:** Las decisiones de segunda instancia se notificarán por edicto y copia de la resolución será remitida al medio electrónico proporcionado por las partes que repose en el expediente.

**ARTÍCULO 4.** Se adiciona el artículo 17-C al Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, así:

**ARTÍCULO 17-C. RECIBIDO DE LA INFORMACIÓN.** Toda comunicación o solicitud que la Superintendencia de Bancos realice dentro del proceso, distinta a una notificación, se considerará recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección proporcionada.

Tratándose de envío por correo electrónico u otro medio, se considera recibido el día en que es enviado a la dirección o medio electrónico proporcionado por las partes.

En el supuesto que la persona a quien deba informarse no se encuentre en el domicilio declarado, previo informe del notificador, se considerará hecha la diligencia, al día hábil siguiente en que haya sido enviada al correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que haya sido designado por el interesado y que se deje constancia en el expediente.

**ARTÍCULO 5.** Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

[F] NOMBRE  
ECHANDI LACAYO  
FELIPE JOSE - ID  
N-20-1549

Digitally signed by [F]  
NOMBRE ECHANDI  
LACAYO FELIPE JOSE - ID  
N-20-1549  
Date: 2026.07.14 12:29:01  
-05'00'

Felipe Echandi Lacayo

**EL SECRETARIO,**

[F] NOMBRE  
DAVARRO PALACIOS  
DAVID ALBERTO - ID  
4-235-693

Digitally signed by [F]  
NOMBRE DAVARRO  
PALACIOS DAVID  
ALBERTO - ID 4-235-693  
Date: 2026.07.03  
11:10:08 -05'00'

David Alberto Davarro

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

  
Secretaría de Despacho

Panamá, 17 de julio de 2026



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 5-2026**  
(23 de junio de 2026)

**“Por medio del cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015 y sus modificaciones, se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que mediante el artículo 17 del Acuerdo No. 1-2015 se establece el coeficiente de apalancamiento de un sujeto regulado mediante el cociente entre el capital primario ordinario y la exposición total por activos no ponderados dentro y fuera de balance establecidos por esta Superintendencia;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 17 del Acuerdo No. 1-2015, con la finalidad de indicar el nuevo criterio que para el coeficiente de apalancamiento se deberá utilizar en la exposición de los derivados.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 17 del Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015, queda así:

**“ARTÍCULO 17. COEFICIENTE DE APALANCAMIENTO.** Se establece el coeficiente de apalancamiento de un sujeto regulado mediante el cociente entre el capital primario ordinario y la exposición total por activos no ponderados dentro y fuera de balance establecidos por la Superintendencia. Para la



Acuerdo No. 5-2026  
Página 2 de 2

determinación de la exposición de las operaciones fuera de balance se utilizarán los criterios establecidos para las posiciones por riesgo de crédito y contraparte. La exposición de los derivados será la Exposición por Riesgo de Contraparte (ERC), según se define en el Acuerdo por medio del cual se establecen normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y contraparte.

El coeficiente de apalancamiento no podrá ser inferior, en ningún momento, al 3%. El sujeto regulado informará a la Superintendencia con la frecuencia que se determine el cumplimiento del coeficiente de apalancamiento.”

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| [F] NOMBRE       | Digitally signed by [F]             |
| ECHANDI LACAYO   | NOMBRE ECHANDI LACAYO FELIPE JOSE - |
| FELIPE JOSE - ID | ID N-20-1549                        |
| N-20-1549        | Date: 2026.07.14 12:29:28 -05'00'   |

Felipe Echandi Lacayo

**EL SECRETARIO,**

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| [F] NOMBRE     | Digitally signed by [F]           |
| DAVARRO        | NOMBRE DAVARRO                    |
| PALACIOS DAVID | PALACIOS DAVID                    |
| ALBERTO - ID   | ALBERTO - ID 4-235-693            |
| 4-235-693      | Date: 2026.07.03 11:12:05 -05'00' |

David Alberto Davarro

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO  
Es fiel copia de su original  
  
Secretaría de Despacho  
Panamá, 17 de julio de 2026





**ITSE** EDUCACIÓN SUPERIOR  
DE CICLO CORTO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**  
**RESOLUCIÓN No. ITSE-CD-011-2026**  
De 26 de junio de 2026

“Que subroga la Resolución No. ITSE-CD-016-2023 de 4 de diciembre de 2023, que aprueba el Sistema de Certificación de Competencias Especializadas a través del programa de micro credenciales en el Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE)”

**El Consejo Directivo del Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE),**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 71 de 8 noviembre de 2017 se crea el Instituto Técnico Superior Especializado (en adelante ITSE), el cual se rige por la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que adopte, documentos estos que tendrán carácter oficial y autónomo, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa, económica y financiera y patrimonio propio, con derecho de administrarlos, con facultad de auto reglamentación y el manejo de recursos presupuestarios;

Que el Artículo 11 de la Ley 71 del 8 de noviembre de 2017 establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto Técnico Superior Especializado y el responsable de su dirección estratégica, de fijar las políticas para su funcionamiento, desarrollo y mejora continua, además de establecer su misión, supervisar la calidad educativa y su administración;

Que el numeral 4 del Artículo 27 de la Ley 71 del 8 de noviembre de 2017 establece que el Gerente Educativo del Instituto Técnico Superior Especializado tiene entre sus funciones, la de elaborar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento y actualización del Instituto Técnico Superior Especializado y someterlos a la consideración y aprobación del Consejo Directivo;

Que mediante Resolución No. ITSE-CD-016-2023 de 4 de diciembre de 2023, el Consejo Directivo del ITSE aprobó el Sistema de Certificación de Competencias Especializadas a través del programa de micro credenciales en el Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE);

Que la Gerencia Educativa del Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE), ha considerado conveniente presentar al Consejo Directivo la solicitud para introducir algunas modificaciones al precitado reglamento, para actualizar y adecuar el mismo a las necesidades y circunstancias actuales en la materia, de forma tal que las mismas puedan ser acumulables para conformarse como “macro credenciales” y recibir la certificación respectiva;

Que el numeral 3 del Artículo 10 del Estatuto del Instituto Técnico Superior Especializado establece como una de sus funciones la Extensión y educación continua a la que se adscriben los programas académicos de seguimiento y actualización como son las micro y macrocredenciales, bajo la Subgerencia de Currículo;

Que tanto las micro credenciales como las macro credenciales responderán a la-formación especializada que exige el mercado laboral, favorecerán la empleabilidad y el desarrollo o actualización de competencias laborales específicas en ciclos muy cortos que no requieren un título técnico superior o profesional para cursarlas;

Que se determinarán a través de un reglamento los criterios para el establecimiento y funcionamiento del programa de micro y macro credenciales, mediante una formación en modalidad modular personalizada y flexible, con la certificación de competencias específicas y demandadas en el mercado laboral;





Que el numeral 3 del Artículo 17 de la Ley 71 de 8 de noviembre de 2017 establece que es función del Consejo Directivo aprobar el estatuto y los reglamentos del Instituto Técnico Superior Especializado, así como sus modificaciones, de acuerdo con la política de desarrollo, fines y objetivos del Instituto, por lo que el Pleno del Consejo Directivo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el Sistema de Certificación de Competencias Especializadas a través del programa de micro y macro credenciales adscrito a Extensión y Educación Continua, bajo la Subgerencia de Currículo, en el Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE), de acuerdo con los lineamientos de la presente Resolución.

#### LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE MICRO Y MACRO CREDENCIALES EN EL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO (ITSE).

**Artículo 1:** Las micro y macro credenciales a nivel superior son certificaciones propias que requieren o no titulación universitaria previa, que respaldan resultados de aprendizajes ligados a actividades formativas de corta duración con carga horaria acreditable entre dos (2) y hasta quince (15) créditos a nivel superior. En ningún caso estas enseñanzas pueden confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Superior.

Las micro y macro credenciales tienen como finalidad fortalecer la formación de las personas a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos especializados, sus capacidades y sus habilidades específicas o multidisciplinarias en los diversos ámbitos del quehacer profesional y del conocimiento.

Se caracterizan por ser físicas o digitales, acumulables y con garantía de calidad, bajo marcos referenciales nacionales o internacionales que aseguran su transparencia y valor en el mercado laboral.

**Artículo 2:** El ITSE podrá organizar ciclos de formación especializado para otorgar micro y macro credenciales por iniciativa propia o a solicitud de instituciones, organizaciones o grupos de interés, tanto públicos como privados, en o desde Panamá. En ambos casos, se requerirá un Convenio o marco de colaboración que establecerá, entre otros puntos, el aporte de las entidades de acuerdo con sus posibilidades y recursos de apoyo logísticos, administrativos, tecnológicos y lo necesario para acciones especiales de comercialización y captación de los interesados.

**Artículo 3:** Las micro y macro credenciales están concebidas para desarrollar capacidades por necesidades técnicas o profesionales de distintas personas o grupos interesados. En los procesos formativos el ITSE garantizará la calidad y pertinencia de los mismos. La evaluación del participante en el ciclo formativo considerará las competencias alcanzadas para desempeñarse en el campo específico que avala la certificación. El proceso formativo deberá, además, renovarse y actualizarse dentro del marco de la mejora continua de la certificación.

**Artículo 4:** La información y el asesoramiento sobre las micro y macro credenciales responden a la función de Extensión y Educación Continua y deben integrarse en los servicios de orientación sobre el aprendizaje permanente y llegar a grupos de personas interesadas, tan amplios como sea posible, de una manera inclusiva, apoyando la educación, la formación y las opciones profesionales, basado en la pertinencia, el mejor interés del individuo, la ciencia, la tecnología, la innovación, el desarrollo nacional y las tendencias internacionales.

**Artículo 5:** Para el diseño, la oferta e implementación de las micro y macro credenciales propias del ITSE, externas o conjuntas, se deberá cumplir con los siguientes parámetros mínimos:





- **Datos Generales:** título de la micro o macro credencial, el convenio que la respalda; la (s) escuela (s); el área de formación;
- **Estructura Curricular del programa:** Título de la certificación, el emisor, la modalidad, la duración de la formación, el total de horas y la cantidad de créditos si corresponde. Así mismo incluirá la sede donde se ofrecerá el programa, el alcance, el perfil de ingreso, la cantidad de participantes, los requisitos de ingreso, de permanencia, perfil de egreso.
- **Acción:** Descripción la modalidad (presencial, virtual, híbrido) y la finalidad (que incluye la pertinencia con el mercado laboral o científico).
- **Duración:** Descripción de la duración total, por módulos y diariamente.
- **Unidades de Enlace** por el ITSE y la contraparte de acuerdo con el Convenio Marco entre las partes.
- **Vigencia de la certificación:** Duración de la certificación expedida considerando la actualización de las competencias que han sido certificadas a través del programa.
- **Contenido del programa:** Incluye la justificación, los objetivos, las competencias.
- **Justificación de la micro credencial:** Descripción del sustento fáctico de la oferta y realización de la micro credencial, que incluye, sin limitarse, la necesidad del diseño, población a impactar, resultados esperados, entre otros.
- **Objetivos:** Descripción del alcance, objetivo general y los objetivos específicos de la micro credencial.
- **Habilidades y competencias.**
- **Planificación:** Título del módulo, competencias, Resultados de Aprendizaje, semanas, horas, contenidos, actividades, recursos, metodología y evaluación.
- **Costos asociados al programa.**
- **Derechos de propiedad intelectual.**
- **Evaluación de la microcredencial.**
- **Actualización de la microcredencial.**

**Artículo 6:** Se incluirá el perfil de los instructores de cada módulo para asegurar la pertinencia con los requerimientos y una vez sea dictada, se deberá incluir la hoja de vida de cada instructor como anexo para llevar el control de quienes las han dictado. Estos profesionales, podrán participar en su revisión y actualización una vez termine el período de vigencia de la micro y macro credencial dictada.

**Artículo 7:** Los certificados de micro y macro credenciales emitidos por el ITSE a favor de los participantes que hayan aprobado satisfactoriamente los requerimientos exigidos deberán contener mínimamente la siguiente información:

1. Título.
2. Escuela del ITSE que lo emite.
3. Nombre completo del participante.
4. Cédula.
5. Duración del programa.
6. Cantidad de créditos, si corresponde.
7. Duración del programa.
8. Modalidad.
9. Fecha y lugar de emisión de la certificación.
10. Numeración oficial registrada por la Secretaría de Registros Académicos.
11. Fecha y lugar de emisión de la certificación.
12. Código de verificación digital.
13. Firmas del gerente educativo, el director de escuela y cuando corresponda, el representante de la contraparte.
14. Fundamento legal que aplique a la emisión del certificado.
15. Competencias y contenido desarrollado (parte posterior).

**Artículo 8:** La oferta formativa de micro credenciales que se realice bajo una modalidad organizativa no exclusiva, entendiéndose que se realice en colaboración con otra institución





de educación superior, ya sea nacional como internacional, se regulará mediante el correspondiente contrato o convenio con la entidad colaboradora, adaptando los extremos de esta disposición a las condiciones que de ellos se deriven, en cumplimiento de las demás disposiciones del presente reglamento.

**SEGUNDO:** La Subgerencia de Calidad y Desarrollo y la Subgerencia de Currículo, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para el planteamiento de los programas de micro y de macro credenciales asegurando su calidad, así como su transparencia.

La Subgerencia de Calidad y Desarrollo velará por el aseguramiento de la calidad de los programas de micro y macro credenciales que resulten de los Convenios Marco en que participa la Institución.

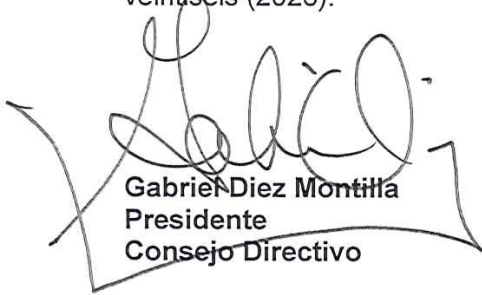
La Secretaría de Registros Académicos el ITSE dispondrá de una plataforma digital donde se puedan verificar los registros de micro y macro credenciales otorgadas por el ITSE indicando la escuela, nombre del participante, duración del programa, modalidad, fecha de emisión y código de verificación

**TERCERO:** Esta Resolución subroga en todas sus partes la Resolución No. ITSE-CD-016-2023 de 4 de diciembre de 2023, y empezará a regir a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 71 de 8 de noviembre de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiséis días (26) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).



Gabriel Diez Montilla  
Presidente  
Consejo Directivo



Vilma De Luca Diez  
Secretaria Ad Hoc  
Consejo Directivo



República de Panamá  
Provincia de Herrera  
Distrito de Santa María  
Concejo Municipal



ACUERDO MUNICIPAL No. 38  
(Del 10 de junio del 2026)

Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales decreta la venta de terreno de la Empresa Municipal JUCOMSAMA y:

Considerando:

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, determina que es facultad del Concejo Municipal reglamentar la venta, arrendamiento, la adjudicación de solares o lotes de terreno y demás bienes municipales que se encuentran dentro del área y ejidos de población, mediante Acuerdo Municipal aprobado por la mayoría de los Honorables Concejales.

Que el Acuerdo Municipal No. 66 del 6 de noviembre del 2019 que reglamenta la venta de terrenos Municipales y de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, establece que la venta de terrenos deberá ser decretada por el Concejo Municipal mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Que ha solicitud de parte interesada en comprar terrenos de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, se requiere dar trámite a dicha solicitud.

Por las consideraciones antes expuestas el Concejo Municipal del distrito de Santa María,

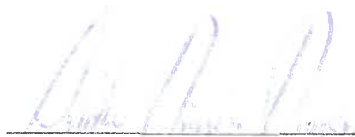
Acuerda:

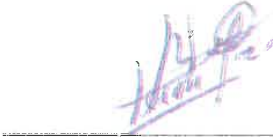
Artículo 1: Decretar la venta de un globo de terreno segregado del Folio 1268, Tomo 151, Folio 462, Código de Ubicación 6601, propiedad de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, ubicado en Santa María, corregimiento de Santa María, distrito de Santa María, provincia de Herrera, con una superficie de 0 Ha + 0400.81 M2, a favor de **Olga Isela Tello Ortega**, con cédula de identidad personal No. 6-50-195 y **Aldair Yusef González Tello**, con cédula de identidad personal No. 8-933-1750.

Artículo 2: Facultar al Presidente de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, para que realice lo conducente, a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 3: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en gaceta oficial.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del distrito de Santa María a los diez (10) días del mes de junio del dos mil veintiséis (2026).

  
H.C. Ovidio Pinzón P.  
Presidente del Concejo Municipal  
Corregimiento de El Rincón

  
H.C. Levis G. Rodríguez B.  
Vicepresidente del Concejo  
Corregimiento de Chupampa

  
H.C. Carlos González R.  
Corregimiento de Santa María

  
H.C. Eunino Franco  
Corregimiento de El Limón



  
H.C.S. Luz Carrión  
Corregimiento de Los Canelos

  
Licda. Irse M. Pinzón  
Secretaria del Concejo Municipal

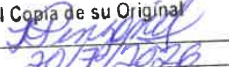


Sancionado en la oficina de la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María a los 11  
días del mes de junio del dos mil veintiséis (2026).

  
Licdo. Iván E. De León B.  
Alcalde Municipal

  
Licda. Lastenia Rodríguez  
Secretaria General



MUNICIPIO DE SANTA MARÍA  
CONCEJO MUNICIPAL  
Fiel Copia de su Original  
FIRMA:   
FECHA: 20/7/2026

Fijado: 19/6/2026  
Desfijado: 21/7/2026  




República de Panamá  
Provincia de Herrera  
Distrito de Santa María  
Concejo Municipal

**ACUERDO MUNICIPAL No. 39**  
(Del 17 de junio del 2026)

Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales decreta la venta de terreno de la Empresa Municipal JUCOMSAMA y:

Considerando:

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, determina que es facultad del Concejo Municipal reglamentar la venta, arrendamiento, la adjudicación de solares o lotes de terreno y demás bienes municipales que se encuentran dentro del área y ejidos de población, mediante Acuerdo Municipal aprobado por la mayoría de los Honorables Concejales.

Que el Acuerdo Municipal No. 66 del 6 de noviembre del 2019 que reglamenta la venta de terrenos Municipales y de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, establece que la venta de terrenos deberá ser decretada por el Concejo Municipal mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Que ha solicitud de parte interesada en comprar terrenos de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, se requiere dar trámite a dicha solicitud.

Por las consideraciones antes expuestas el Concejo Municipal del distrito de Santa María,

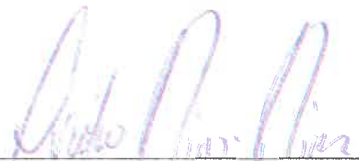
Acuerda:

Artículo 1: Decretar la venta de un globo de terreno segregado del Folio Real 1275, Tomo 162, Folio 8, Código 6601, propiedad de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, ubicado en el corregimiento de Los Canelos, distrito de Santa María, provincia de Herrera, con una superficie de 0 Ha + 1322.17 M2, a favor de **Edilberto Carrasco Atencio**, con cédula de identidad personal No. 6-53-143.

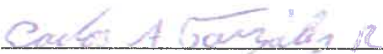
Artículo 2: Facultar al Presidente de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, para que realice lo conducente, a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 3: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en gaceta oficial.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del distrito de Santa María a los diecisiete (17) días del mes de junio del dos mil veintiséis (2026).

  
H.C. Ovidio Pinzón P.  
Presidente del Concejo Municipal  
Corregimiento de El Rincón

  
H.C. Levis G. Rodríguez B.  
Vicepresidente del Concejo  
Corregimiento de Chupampa

  
H.C. Carlos González R.  
Corregimiento de Santa María

  
H.C. Eunino Franco  
Corregimiento de El Limón

**MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
Fiel Copia de su Original  
FIRMA:   
FECHA: 20/7/2026



  
H.C.S. Luz Carrión  
Corregimiento de Los Canelos



  
Licda. Irse M. Pinzón  
Secretaria del Concejo Municipal

Sancionado en la oficina de la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María a los 18  
días del mes de junio del dos mil veintiséis (2026).

  
Licdo. Iván E. De León B.  
Alcalde Municipal



  
Licda. Lastenia Rodríguez  
Secretaria General



Fijado 19/06/26   
Respetado: 3/7/2026



República de Panamá  
Provincia de Herrera  
Distrito de Santa María  
Concejo Municipal

ACUERDO MUNICIPAL No. 40  
(Del 17 de junio del 2026)

Por medio del cual el Concejo Municipal del distrito de Santa María en uso de sus facultades legales aprueba el uso de saldo de los proyectos ejecutados durante el año 2024 con los fondos provenientes de la Transferencia de los Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI) del Municipio de Santa María.

Considerando:

Que la Ley 66 del 29 de octubre de 2015, establece que los Municipios identificarán las obras y proyectos que serán financiados con los aportes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles y deberán ser aprobados mediante Acuerdo Municipal con el voto de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Concejo Municipal y siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.

Que a la fecha se mantienen saldos del año 2024, de los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Que en consulta ciudadana realizada el día 29 de mayo del presente año la comunidad aprobó que estos saldos sean utilizados para el mejoramiento de Acueducto en la comunidad de divisa, corregimiento de Los Canelos, Distrito de Santa María.

Que se hace necesario aprobar el uso de saldo por un monto de diez mil quinientos cuarenta y cuatro con trece centésimos (B/.10,544.13), vigencia 2024.

Que se hace necesario autorizar al departamento de contabilidad para que haga los ajustes financieros necesarios.

Que el Licenciado Iván De León Banda – Alcalde Municipal, ha solicitado a esta cámara la aprobación del uso de saldo del proyecto ejecutado durante el año 2024.

Por las Consideraciones antes señaladas el Concejo Municipal de Santa María,

Acuerda:

Artículo 1: Aprobar el uso de saldo de la partida de Inversión de los fondos provenientes de la transferencia de los Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI) del Municipio de Santa María de los proyectos ejecutados durante el año 2024, de acuerdo a los establecido en la consulta ciudadana detallados a continuación:

| No. | DISTRITO    | CORREGIMIENTO | CIUDAD LUGAR POBLADO | NOMBRE DEL PROYECTO                                                                                        | VIGENCIA PRESUPUESTARIA | MONTO APROBADO B/. | MONTO DEL CONTRATO B/. | MONTO PAGADO B/. | REMANENTE B/. |
|-----|-------------|---------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------|---------------|
| 1   | SANTA MARÍA | LOS CANELOS   | DIVISA               | MEJORAMIENTO DE CAMINO EN LA COMUNIDAD DE DIVISA, CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS, DISTRITO DE SANTA MARÍA    | 2024                    | 37,125.00          | 32,116.05              | 32,116.05        | 5,008.95      |
| 2   | SANTA MARÍA | LOS CANELOS   | SALAMANCA            | MEJORAMIENTO DE CAMINO EN LA COMUNIDAD DE SALAMANCA, CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS, DISTRITO DE SANTA MARÍA | 2024                    | 37,125.00          | 31,589.82              | 31,589.82        | 5,535.18      |

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA  
CONCEJO MUNICIPAL  
Fiel Copia de su Original  
FIRMA:   
FECHA: 20/7/2026

Artículo 2: Aprobar el proyecto mejoramiento de Acueducto en la comunidad de Divisa, corregimiento de Los Canelos, Distrito de Santa María, con un monto de DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.10,544.13).

Artículo 3: Este acuerdo empezara a regir a partir de su aprobación y sanción.

Artículo 4: Contra este acuerdo se podrán reformar, suspender o anular por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 37 de 29 de junio del 2009 que Descentraliza la Administración Publica, y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, Ley 38 de 31 de julio del 2000, Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Decreto ejecutivo No. 10 de 06 de enero de 2017, Acuerdo Municipal No. 08 del 28 de febrero del 2024.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del distrito de Santa María a los diecisiete (17) días del mes de junio del dos mil veintiséis (2026).

  
H.C. Ovidio Pinzón P.  
Presidente del Concejo Municipal  
Corregimiento de El Rincón

  
H.C. Levis G. Rodríguez B.  
Vicepresidente del Concejo  
Corregimiento de Chupampa

  
H.C. Carlos González R.  
Corregimiento de Santa María

  
H.C. Eunino Franco  
Corregimiento de El Limón

  
H.C.S. Luz Carrión  
Corregimiento de Los Canelos



  
Licda. Irse M. Pinzón  
Secretaria del Concejo Municipal

Sancionado en la oficina de la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María a los 18 días del mes de junio del dos mil veintiséis (2026).

  
Licdo. Iván E. De León B.  
Alcalde Municipal



  
Licda. Lastenia Rodríguez  
Secretaria General



Firmado: 18/06/26  
Despachado: 3/7/2026

